

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 054 CIVIL MUNICIPAL
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **004**

Fecha: **02/05/2024**

Página: **1**

| No. Proceso | Clase Proceso | Demandante | Demandado | Tipo de Traslado | Fecha Inicial | Fecha Final |
|--------------------------------------|---------------------|---|--------------------------------------|--|---------------|-------------|
| 11001 40 03 054 2018 00015 | Procesos Monitorios | CONSORCIO TRANSPORTADOR C.I.T. S.A. | DORFAN S.A. | Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P. | 3/05/2024 | 7/05/2024 |
| 11001 40 03 054 2019 00833 | Ordinario | CARLOS ENRIQUE MORENO CAMARGO | CASA INMOBILIARIA ARRENDOS S.A.S. | Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P. | 3/05/2024 | 7/05/2024 |
| 11001 40 03 054 2019 00892 | Ejecutivo Singular | MARÍA EMMA ALARCON | OSCAR VICENTE MORA QUIROGA | Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P. | 3/05/2024 | 7/05/2024 |
| 11001 40 03 054 2020 00342 | Ejecutivo Singular | JOSE LUIS GONZALEZ GONZALEZ | CLAUDIA MARCELA BACILLER SANCHEZ | Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P. | 3/05/2024 | 7/05/2024 |
| 11001 40 03 054 2022 00096 | Ejecutivo Singular | AGROMILENIO S.A. | AGRO COLOMBIA UNIVERSAL S.A.S | Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P. | 3/05/2024 | 7/05/2024 |
| 11001 40 03 054 2022 00294 | Concordato | DIEGO FERNANDO GONZALEZ CASTAÑEDA | BANCOLOMBIA S.A. | Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P. | 3/05/2024 | 7/05/2024 |
| 11001 40 03 054 2023 00252 | Ejecutivo Singular | KASAGANANN ORGANIZACION INMOBILIARIA | EQUIPOS GASTRONOMICOS J Y D S.A.S | Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P. | 3/05/2024 | 7/05/2024 |
| 11001 40 03 054 2023 00955 | Ejecutivo Singular | BANCO DE BOGOTA S.A. | JOSE NORMAN RIVEROS PEDRAZA | Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P. | 3/05/2024 | 7/05/2024 |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR
PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY

02/05/2024

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

FABIAN JOSE ZUÑIGA TORRES

SECRETARIO

PROCESO MONITORIO 2018 0015 RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 9 DE NOVIEMBRE DE 2023 POR MEDIO DEL CUAL NO SE ORDENO LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES

KLAUS PRIETO LOZADA <correoseguro@e-entrega.co>

Jue 16/11/2023 3:39 PM

Para: Juzgado 54 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

IMPORTANTE: Por favor no responder este mensaje, este servicio es únicamente para notificación electrónica.

Señor(a)

Juz. 54 Civil Municipal de Bogotá

Reciba un cordial saludo:

Usted ha recibido un correo electrónico seguro y certificado de parte de **KLAUS PRIETO LOZADA**, quien ha depositado su confianza en el servicio de correo electrónico certificado de e-entrega para hacer efectiva y oportuna la entrega de la presente notificación electrónica.

Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.

Nota: Para leer el **contenido del mensaje** recibido, usted debe **hacer click** en el enlace que se muestra a continuación:



[Ver contenido del correo electrónico](#)
[Enviado por KLAUS PRIETO LOZADA](#)

Correo seguro y certificado.

Copyright © 2023

Servientrega S. A..

Todos los derechos reservados.

[¿No desea recibir más correos certificados?](#)

Señores
JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO MONITORIO 2018 – 0015.

**DEMANDANTE: CONSORCIO INDUSTRIAL
TRANSPORTADOR S.A.S – C.I.T S.A.S.**

DEMANDADO: DORFAN S.A.

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE
FECHA 9 DE NOVIEMBRE DE 2023 POR MEDIO DEL
CUAL NO SE ORDENÓ LEVANTAR LAS MEDIDAS
CAUTELARES.**

KLAUS ANDRÉS PRIETO LOZADA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 80.844.308 de Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional de Abogado número 180.064 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; actuando en mi calidad de apoderado judicial de la Sociedad **DORFAN S.A.S.**, manifiesto a su Despacho que presento **RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 9 DE NOVIEMBRE DE 2023**, en los siguientes términos:

1. FUNDAMENTOS.

- 1.1.** De acuerdo con lo que obra en el expediente, su Despacho ordeno la práctica de medidas cautelares de mi poderdante hasta por la suma de COP 42.000.000.
- 1.2.** En el expediente está acreditado que Bancolombia procedió a embargar y retener la suma indicada, por lo que las medidas cautelares ya están consumadas, es decir, no se puede pretender el embargo de COP 42.000.000 de cada una de las entidades financieras, porque eso afecta el desarrollo del objeto social de mi poderdante.
- 1.3.** Es decir que a la fecha esta consumado plenamente el embargo.
- 1.4.** En ese orden, el demandante no tiene ningún perjuicio, porque según la liquidación del crédito presentada, pero recurrida suma COP **31'817.506**.
- 1.5.** Así las cosas, no ha necesidad para mantener las medidas cautelares que fueron decretadas por el Despacho.
- 1.6.** Nótese cómo el artículo 600 del CGP indica:

*“(…) **Artículo 600. Reducción de embargos.** En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate,*

el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.

Cuando exista embargo de remanente el juez deberá poner los bienes desembargados a disposición del proceso en que haya sido decretado.

2. PETICIÓN.

Por lo anterior, solicito al Despacho revocar el **AUTO DE FECHA 9 DE NOVIEMBRE DE 2023 POR MEDIO DEL CUAL NO SE ORDENÓ LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARE**, y en su lugar da aplicación al artículo 600 del CGP.

Del señor Juez, con toda atención,


20231116 Dorfan recurso medidas cautelares.
KLAUS ANDRÉS PRIETO LOZADA
C.C. No. 80.844.308 de Bogotá D.C.
T.P. No. 180.064 del C. S. de la J.

NÚMERO DE EXPEDIENTE: 110014003054-2019 00833-00.

Juan David Grimaldos Martinez <juangrimaldos1985@gmail.com>

Jue 25/04/2024 4:01 PM

Para: Juzgado 54 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; carvira3@hotmail.com <carvira3@hotmail.com>; juridicorecobros@gmail.com <juridicorecobros@gmail.com>

 2 archivos adjuntos (341 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN PRUEBAS J54MPAL.pdf; SA2479126722279.pdf;

CLASE DE PROCESO: VERBAL.

DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE MORENO CAMARGO.

DEMANDADO: CASA INMOBILIARIA ARRIENDO S.A.S.

NÚMERO DE PROCESO: 2019-00833-00.

Buenas tardes,

De manera atenta y respetuosa, de dirijo a este Despacho, obrando en mi calidad de APODERADO JUDICIAL, del aquí demandante señor Carlos Enrique Moreno Camargo, para allegar memorial contentivo de recurso de reposición en subsidio de apelación, por los motivos allí expuestos.

Anexo: lo enunciado.

Cordial saludo

Atentamente,

JUAN DAVID GRIMALDOS MARTÍNEZ.

ABOGADO

C.C. 1'102.799.058 Exp/Sincelejo.

T.P.N° 372.027 C.S. de la J.

Señor

JUEZ 54 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

Ref : Proceso **VERBAL** de **CARLOS ENRIQUE MORENO CAMARGO** contra **CASA INMOBILIARIA ARRIENDOS S.A.S. N° 110014003054-2019 00833-00.**

JUAN DAVID GRIMALDOS MARTÍNEZ, de las condiciones civiles y profesionales obrantes a folios del expediente, obrando en mi calidad de mandatario judicial del aquí demandante, señor **CARLOS ENRIQUE MORENO CAMARGO**, con el debido respecto acudo ante su Despacho, con el fin de manifestarle que, por medio del presente escrito, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN**, y en subsidio, **DE APELACIÓN**, en contra de la providencia de fecha 22 de abril de 2.024, mediante la cual, entre otros, su Señoría decretó pruebas dentro de la presente actuación, para que se revoque.

Mi procedente recurso me permito sustentarlo con base en los siguientes argumentos.

1. El señor Juez, mediante la providencia que hoy es materia de recurso, entre otros, decretó:

“Parte demandada – CASA INMOBILIARIA ARRIENDOS SAS

DOCUMENTALES: *Las aportadas con la contestación de la demanda.*

INTERROGATORIO DE PARTE: *El interrogatorio que debe absolver la parte actora*

TESTIMONIALES: *citar a los señores LUCAS OSORIO DUQUE, PEDRO JOSÉ ECHAVARRIA y LUIS FREDI MENDOZA OSPINA, quienes deberán ser citado por RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ*

intermedio de quien solicitó la prueba, para que comparezcan el día y la hora señalados.” (subrayado fuera de texto)

2. La prueba antes transcrita fue decretada con base en las pruebas solicitadas por la aquí demandada, **CASA INMOBILIARIA ARRIENDOS S.A.S.**, al momento de contestar la demanda *sublite*, prueba testimonial esta que fue solicitada así:

“Testimoniales.

Solicito señor juez recibir el testimonio de las siguientes personas, las cuales relaciono a continuación:

- *LUCAS OSORIO DUQUE identificado con cédula de ciudadanía Nro. 79.945.800 en calidad de Representante Legal De Casa Inmobiliaria Arriendos S.A.S NIT. 900429110-1. Email: carloscasain@hotmail.com, dirección: Carrera 13 Nro. 78-28.*
- *Pedro José Echavarria Larrota, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 74.382.282. Email: pedroechevarria1085@hotmail.com.*
- *Luis Fredi Mendoza Ospina, identificado con cédula de ciudadanía Nro.14.135.166. Email: camilo-28915228@hotmail.com. Celular: 3128616884.”*

3. El inciso 1° del artículo 212 del Código General del Proceso, a la letra reza:

*“Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, **y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.**”* (negritas y subrayado fuera de texto)

4. De la simple lectura del texto de la petición de la prueba testimonial transcrita en el numeral 2° anterior, claramente se colige entonces que aquella no cumple con los requisitos previstos en el inciso 1° del artículo 212 *exjúde*m, razón por la cual, respetuosamente considero que, su decreto, sin el lleno de los requisitos del Legislador, se torna improcedente.

5. Empero, y sin menoscabo de lo anterior, obsérvese que el testigo decretado, señor **LUCAS OSORIO DUQUE**, funge como representante legal de la aquí demandada, **CASA INMOBILIARIA ARRIENDOS S.A.S.**, razón por la cual, aquel es el llamado a absolver el interrogatorio de parte decretado respecto de la predicha empresa demandada, razón por la cual, resulta abiertamente improcedente e impertinente tenerlo también como testigo.

Por todas las razones antes expuestas, considero procedente, pertinente y oportuna la interposición del presente recurso, solicitando al señor Juez, se revoque la providencia de fecha 22 de abril de 2.024 en tal sentido, para que, en su lugar, se deniegue la prueba testimonial solicitada por la demandada, **CASA INMOBILIARIA ARRIENDOS S.A.S.**

Anexo: Certificado de Existencia y Representación Legal de **CASA INMOBILIARIA ARRIENDOS S.A.S.**

Del señor Juez,

Atentamente,



JUAN DAVID GRIMALDOS MARTÍNEZ

C.C.N° 1.102'799.058 Exp./Sincelejo

T.P.N° 372.027 C. S. de la J.

Correo electrónico: juangrimaldos1985@gmail.com

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 25 de abril de 2024 Hora: 14:24:21
Recibo No. AA24791267
Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2479126722279

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: CASA INMOBILIARIA ARRIENDOS SAS
Nit: 900.429.110-1 Administración : Direccion
Seccional De Impuestos De Bogota, Regimen Comun
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 02088462
Fecha de matrícula: 15 de abril de 2011
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 11 de mayo de 2023
Grupo NIIF: Grupo III.

LA PERSONA JURÍDICA NO HA CUMPLIDO CON EL DEBER LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL. POR TAL RAZÓN, LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y/O RENOVACIÓN DEL AÑO: 2023.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Calle 77 No. 13 - 47 Oficina 508
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: carloscasain1@hotmail.com
Teléfono comercial 1: 3057703982
Teléfono comercial 2: 3202736506
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Calle 77 No. 13 - 47 Oficina 508
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: carvira3@hotmail.com
Teléfono para notificación 1: 3057703982
Teléfono para notificación 2: 3202736506
Teléfono para notificación 3: No reportó.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 25 de abril de 2024 Hora: 14:24:21

Recibo No. AA24791267

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2479126722279

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Documento Privado del 11 de abril de 2011 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 15 de abril de 2011, con el No. 01471030 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada CASA INMOBILIARIA ARRIENDOS SAS.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Mediante Oficio No. 445 del 05 de marzo de 2020, el Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá D.C., ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso declarativo No. 110014003054201900833, de: Carlos Enrique Moreno Camargo CC. 19419667, Contra: CASA INMOBILIARIA ARRIENDOS SAS, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 9 de Marzo de 2020 bajo el No. 00183624 del libro VIII.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

La sociedad puede realizar, en Colombia y en el exterior cualquier actividad lícita, comercial o civil.

CAPITAL

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 25 de abril de 2024 Hora: 14:24:21

Recibo No. AA24791267

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2479126722279

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor : \$1.200.000,00
No. de acciones : 120,00
Valor nominal : \$10.000,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor : \$1.200.000,00
No. de acciones : 120,00
Valor nominal : \$10.000,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor : \$1.200.000,00
No. de acciones : 120,00
Valor nominal : \$10.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La administración y representación legal de la sociedad está en cabeza del representante legal, cuyos suplente y segundo suplente, podrán reemplazarlo en sus faltas absolutas, temporales o accidentales.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

El representante legal puede celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y funcionamiento de la sociedad. El representante legal y su suplente, pueden ser personas naturales o jurídicas, son elegidos por la Asamblea General de Accionistas, por el período que libremente determine la Asamblea o en forma indefinida, si así lo dispone, y sin perjuicio de que los nombramientos sean revocados libremente en cualquier tiempo.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 25 de abril de 2024 Hora: 14:24:21

Recibo No. AA24791267

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2479126722279

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Mediante Documento Privado del 11 de abril de 2011, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de abril de 2011 con el No. 01471030 del Libro IX, se designó a:

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
|------------------------------|-----------------------|--------------------------|
| Representante Legal | Osorio Duque Lucas | C.C. No. 000000079945800 |
| Representante Legal Suplente | Serrano Idrovo Camilo | C.C. No. 000000079981481 |

Mediante Acta No. 5 del 12 de agosto de 2013, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de agosto de 2013 con el No. 01759243 del Libro IX, se designó a:

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
|--|----------------------|--------------------------|
| Segundo Suplente Del Representante Legal | Osorio Muñoz Alberto | C.C. No. 000000019066834 |

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

| DOCUMENTO | INSCRIPCIÓN |
|---|--|
| Acta No. 5 del 12 de agosto de 2013 de la Asamblea de Accionistas | 01759242 del 26 de agosto de 2013 del Libro IX |

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 25 de abril de 2024 Hora: 14:24:21

Recibo No. AA24791267

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2479126722279

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6810

Actividad secundaria Código CIIU: 6810

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Microempresa

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 669.768.000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6810

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 10 de junio de 2011. Fecha de envío de información a Planeación : 15 de mayo de 2023. \n \n Señor

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 25 de abril de 2024 Hora: 14:24:21

Recibo No. AA24791267

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2479126722279

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



CONSTANZA PUENTES TRUJILLO

REF: EJECUTIVO No. 110014003054 2019 00 892 00

Martha Cardozo Medina <abogada123@hotmail.com>

Mié 20/03/2024 4:02 PM

Para: Juzgado 54 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (85 KB)

RECURSO CONTRA AUTO - JUZGADO 54 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.pdf;

REF: EJECUTIVO No. 110014003054 2019 00 892 00

DEMANDANTE : MARIA EMMA ALARCON

DEMANDADO S : OSCAR VICENTE MORA QUIROGA y OTRA

Del señor Juez, atentamente

MARTHA CARDOZO MEDINA

C. C. No. 40771.980 de Florencia - Caquetá

T. P. No. 140.479 del C. S de la

E-mail: abogada123@hotmail.com

Móvil: 3102083766

Señor
JUEZ CINCUENTA Y CUATRO MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
E. S. D.

REF: PROCESO DE EJECUTIVO No. 2021 00892 - 00
DEMANDANTE : MARIA EMMA ALARCON
DEMANDADOS : OSCAR VICENTE MORA QUIROGA y OTRA

MARTHA CARDOZO MEDINA, mayor de edad domiciliada en Bogotá, abogada en ejercicio, identificada con la C. C. No. 40.771.980 de Florencia Caquetá y T. P. No. 140.479 del C. S. de la Jra, correo electronico abogada123@hotmail.com, obrando como apoderada de la señora MARIA EMMA ALARCON, y estando dentro del término legal, por medio del presente escrito de manera respetuosa me permito presentar EL RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION contra el "AUTO" de fecha 14 de marzo de 2024, en el cual fue publicado por Anotación en el Estado del pasado viernes 15 del presente mes y año, auto mediante el cual el Juzgado manifiesta no acceder a la realización del Interrogatorio de parte y a las excepciones propuestas, y por lo cual se ordena que ingrese al Despacho para la sentencia anticipada, pronunciamiento que la suscrita no comparte, y por lo tanto, el sustento de esta alzada se hace de la siguiente forma:

1. Mediante auto del 28 de junio de 2021, el Juzgado decreta en el segundo inciso del mismo que "No obstante, para todos los efectos legales, téngase en cuenta que el demandado OSCAR VICENTE MORA QUIROGA, se notificó del presente asunto por conducta concluyente el día 23 de marzo de 2021, de conformidad con el Art 301 del C. G. del Proceso" y se ordena controlar el término. Partiendo de ese ítem, debemos tener en cuenta que el mencionado demandado fue notificado del mandamiento de pago en la fecha allí relacionada y no el día 2 de junio de 2023.
2. Con relación a la notificación de la demanda SANDRA PATRICIA CARDENAS, y atendiendo lo decretado en el auto del 25 de julio de 2023, se ordena que la citada demandada se tiene por notificada a partir de la fecha que se reconoce personería a su apoderado, dado que la misma se tiene por notificada por conducta concluyente, es decir a partir del día 25 de julio de 2023.
3. Ahora bien, el escrito que contine las excepciones formuladas fue radicado el día 9 de junio de 2023, y el mismo no se hizo, ni se solicitó validez con fecha posterior a la aquí indicada y desde luego al que decretó el Juzgado, por lo tanto, para la suscrita, las excepciones planteadas no se pueden atender, dado que para el primero fueron extemporáneas y para la segunda, no fueron ratificadas por el extremo demandado, su apoderado, luego no es posible acceder a ellas, ni atender por lo ya manifestado.
4. De otra parte, en el auto del 28 de junio de 2021, en el encabezamiento del auto se afirma que "Negar la solicitud de suspensión elevada por la apoderada de la parte demanda y el demandado, pero lo que se puede verificar es que no se relaciona por ninguna parte alguna apoderada del extremo pasivo, lo que si es cierto, es que ese escrito fue presentado y firmado por la demandante y el demandado, sin que hubiesen intervenido apoderado alguno de las partes, luego existe un error por parte del Despacho.
5. En esas condiciones, el auto objeto de la alzada debe ser revocado, y decretar las pruebas solicitadas en particular por la parte actora, dado que existen

varias falencias que desde luego se deben agotar, máxime que la parte demandante, es una señora de la tercera edad, mayor de 80 años, vive en una situación muy lamentable económicamente hablando y requiere que sea escuchada en su versión, al igual que a la parte demandada, quien firmó un acuerdo de pago, reconoció la obligación perseguida en este proceso, pero no cumplió con el compromiso de pago, lo cual indica que las cargas deben ser en iguales circunstancias para ambos, desde luego atendiendo la normatividad procesal correspondiente, en particular lo relacionado y acontecido en el termino del proceso que fue resumido en el presente escrito, sin olvidar que las pruebas fueron solicitadas oportunamente, además se mencionó el interés que tienen las partes para que estas, sean valoradas a la luz de las reglas de la sana critica, y con las cuales se probará la existencia de la obligación demandada, amen que como ya lo manifesté la actora, es una anciana que por mandato legal debe primar el amparo y protección, es especial el llamado perspectiva de género en la Administración de Justicia, acorde con la Sentencia No T- 012 de 2016, decretada por la Corte Constitucional y C – 093, decretada por la Corte Suprema de Justicia, que para este caso debe atender el Despacho.

Sírvase señor Juez, atender la presente petición, pero en caso de no acceder al recurso de Reposición, conceder el Recurso de Apelación el cual será sustentado ante el Superior. -

Del señor Juez, atentamente,



MARTHA CARDOZO MEDINA
C. C. No. 40771.980 de Florencia - Caquetá
T. P. No. 140.479 del C. S de la J
E-mail: abogada123@hotmail.com
Móvil: 3102083766

SOLICITUD EJECUTIVO 11001400305420200034200

José Luis González González <jl78gonzalez@gmail.com>

Lun 8/04/2024 8:00 AM

Para: Juzgado 54 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (236 KB)

LIQUIDACION CREDITO EJECUTIVO 054202000342.pdf;

No suele recibir correos electrónicos de jl78gonzalez@gmail.com. [Por qué esto es importante](#)

Cordial saludo,

En calidad de demandante en el proceso Ejecutivo No. 11001400305420200034200, me permito allegar en archivo PDF, escrito con liquidacion de crédito para su trámite correspondiente.

Agradezco la atención y colaboración prestada.

Cordialmente,

JOSÉ LUIS GONZÁLEZ GONZÁLEZ.
Abogado.

Doctor

JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMIREZ

JUEZ CINCUENTA Y CUATRO (54°) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

REF: **EJECUTIVO**

EXP: 110014003 0547 **2020 00342 00**

DEMANDANTE: **JOSE LUIS GONZÁLEZ GONZÁLEZ**

DEMANDADO: **CLAUDIA MARCELA BACHILLER SÁNCHEZ y MARÍA LUTDIVIA SÁNCHEZ**

JOSÉ LUIS GONZÁLEZ GONZÁLEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de demandante en el proceso de la referencia, con el acostumbrado respeto, me permito aportar al plenario la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, de la siguiente manera y de conformidad con el mandamiento de pago deprecado:

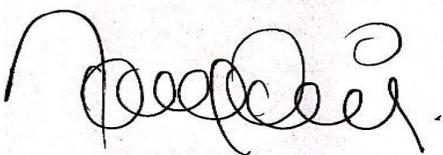
| RES | VIGENCIA | | BANCARIO O CTE. (SuperFin) | EFECTIVA ANUAL (Int- cte.x 1.5) | DIAS | CAPITAL | INTERESES | SUMATORIA INTERESES MENOS ABONOS | TOTAL |
|-----------------------|----------|----------|----------------------------------|--|------|------------------|---------------|---|------------------|
| | DESDE | HASTA | | | | | | | |
| R1708 | 27-12-18 | 31-12-18 | 19,40 | 29,100 | 5 | \$ 35.000.000,00 | \$ 125.486,82 | \$ 125.486,82 | \$ 35.125.486,82 |
| R1872 | 01-01-19 | 31-01-19 | 19,16 | 28,740 | 31 | \$ 35.000.000,00 | \$ 769.422,49 | \$ 894.909,30 | \$ 35.894.909,30 |
| R0111 | 01-02-19 | 28-02-19 | 19,70 | 29,550 | 28 | \$ 35.000.000,00 | \$ 712.403,23 | \$ 1.607.312,54 | \$ 36.607.312,54 |
| R0263 | 01-03-19 | 31-03-19 | 19,37 | 29,055 | 31 | \$ 35.000.000,00 | \$ 776.945,00 | \$ 2.384.257,53 | \$ 37.384.257,53 |
| R0389 | 01-04-19 | 30-04-19 | 19,32 | 28,980 | 30 | \$ 35.000.000,00 | \$ 750.150,44 | \$ 3.134.407,97 | \$ 38.134.407,97 |
| R0574 | 01-05-19 | 31-05-19 | 19,34 | 29,010 | 31 | \$ 35.000.000,00 | \$ 775.871,38 | \$ 3.910.279,35 | \$ 38.910.279,35 |
| R0697 | 01-06-19 | 30-06-19 | 19,30 | 28,950 | 30 | \$ 35.000.000,00 | \$ 749.457,45 | \$ 4.659.736,81 | \$ 39.659.736,81 |
| R0829 | 01-07-19 | 31-07-19 | 19,28 | 28,920 | 31 | \$ 35.000.000,00 | \$ 773.723,13 | \$ 5.433.459,93 | \$ 40.433.459,93 |
| R1018 | 01-08-19 | 31-08-19 | 19,32 | 28,980 | 31 | \$ 35.000.000,00 | \$ 775.155,45 | \$ 6.208.615,39 | \$ 41.208.615,39 |
| R1145 | 01-09-19 | 30-09-19 | 19,32 | 28,980 | 30 | \$ 35.000.000,00 | \$ 750.150,44 | \$ 6.958.765,82 | \$ 41.958.765,82 |
| R1293 | 01-10-19 | 31-10-19 | 19,10 | 28,650 | 31 | \$ 35.000.000,00 | \$ 767.270,10 | \$ 7.726.035,92 | \$ 42.726.035,92 |
| R1293 | 01-11-19 | 30-11-19 | 19,03 | 28,545 | 30 | \$ 35.000.000,00 | \$ 740.087,65 | \$ 8.466.123,57 | \$ 43.466.123,57 |
| R1293 | 01-12-19 | 31-12-19 | 18,91 | 28,365 | 31 | \$ 35.000.000,00 | \$ 760.445,09 | \$ 9.226.568,66 | \$ 44.226.568,66 |
| R1768 | 01-01-20 | 31-01-20 | 18,77 | 28,155 | 31 | \$ 35.000.000,00 | \$ 755.407,24 | \$ 9.981.975,90 | \$ 44.981.975,90 |
| R0094 | 01-02-20 | 29-02-20 | 19,06 | 28,590 | 29 | \$ 35.000.000,00 | \$ 716.425,74 | \$ 10.698.401,63 | \$ 45.698.401,63 |

| | | | | | | | | | |
|------------------------|----------|----------|-------|--------|----|------------------|-----------------|------------------|------------------|
| R0205 | 01-03-20 | 31-03-20 | 18,95 | 28,425 | 31 | \$ 35.000.000,00 | \$ 761.883,09 | \$ 11.460.284,72 | \$ 46.460.284,72 |
| R0351 | 01-04-20 | 30-04-20 | 18,69 | 28,035 | 30 | \$ 35.000.000,00 | \$ 728.250,07 | \$ 12.188.534,78 | \$ 47.188.534,78 |
| R0437 | 01-05-20 | 31-05-20 | 18,19 | 27,285 | 31 | \$ 35.000.000,00 | \$ 734.455,20 | \$ 12.922.989,99 | \$ 47.922.989,99 |
| R0505 | 01-06-20 | 30-06-20 | 18,12 | 27,180 | 30 | \$ 35.000.000,00 | \$ 708.307,39 | \$ 13.631.297,37 | \$ 48.631.297,37 |
| R0605 | 01-07-20 | 31-07-20 | 18,12 | 27,180 | 31 | \$ 35.000.000,00 | \$ 731.917,64 | \$ 14.363.215,01 | \$ 49.363.215,01 |
| R0685 | 01-08-20 | 31-08-20 | 18,29 | 27,435 | 31 | \$ 35.000.000,00 | \$ 738.076,97 | \$ 15.101.291,98 | \$ 50.101.291,98 |
| R0769 | 01-09-20 | 30-09-20 | 18,35 | 27,525 | 30 | \$ 35.000.000,00 | \$ 716.369,18 | \$ 15.817.661,16 | \$ 50.817.661,16 |
| R0869 | 01-10-20 | 31-10-20 | 18,09 | 27,135 | 31 | \$ 35.000.000,00 | \$ 730.829,52 | \$ 16.548.490,68 | \$ 51.548.490,68 |
| R0947 | 01-11-20 | 30-11-20 | 18,09 | 27,135 | 30 | \$ 35.000.000,00 | \$ 707.254,37 | \$ 17.255.745,05 | \$ 52.255.745,05 |
| R1034 | 01-12-20 | 31-12-20 | 17,46 | 26,190 | 31 | \$ 35.000.000,00 | \$ 707.897,14 | \$ 17.963.642,20 | \$ 52.963.642,20 |
| R1215 | 01-01-21 | 31-01-21 | 17,32 | 25,980 | 31 | \$ 35.000.000,00 | \$ 702.779,69 | \$ 18.666.421,89 | \$ 53.666.421,89 |
| R0064 | 01-02-21 | 28-02-21 | 17,54 | 26,310 | 28 | \$ 35.000.000,00 | \$ 642.029,07 | \$ 19.308.450,96 | \$ 54.308.450,96 |
| R0161 | 01-03-21 | 31-03-21 | 17,41 | 26,115 | 31 | \$ 35.000.000,00 | \$ 706.070,38 | \$ 20.014.521,33 | \$ 55.014.521,33 |
| R0305 | 01-04-21 | 30-04-21 | 17,31 | 25,965 | 30 | \$ 35.000.000,00 | \$ 679.755,34 | \$ 20.694.276,68 | \$ 55.694.276,68 |
| R0407 | 20-05-21 | 31-05-21 | 17,22 | 25,830 | 12 | \$ 35.000.000,00 | \$ 270.626,93 | \$ 20.964.903,61 | \$ 55.964.903,61 |
| R0407 | 01-06-21 | 30-06-21 | 17,21 | 25,815 | 30 | \$ 35.000.000,00 | \$ 676.212,91 | \$ 21.641.116,52 | \$ 56.641.116,52 |
| R0407 | 01-07-21 | 31-07-21 | 17,18 | 25,770 | 31 | \$ 35.000.000,00 | \$ 697.654,41 | \$ 22.338.770,93 | \$ 57.338.770,93 |
| R0804 | 01-08-21 | 31-08-21 | 17,24 | 25,860 | 31 | \$ 35.000.000,00 | \$ 699.851,92 | \$ 23.038.622,84 | \$ 58.038.622,84 |
| R0931 | 01-09-21 | 30-09-21 | 17,19 | 25,785 | 30 | \$ 35.000.000,00 | \$ 675.503,96 | \$ 23.714.126,80 | \$ 58.714.126,80 |
| R01095 | 01-10-21 | 31-10-21 | 17,08 | 25,620 | 31 | \$ 35.000.000,00 | \$ 693.988,69 | \$ 24.408.115,49 | \$ 59.408.115,49 |
| R01259 | 01-11-21 | 30-11-21 | 17,27 | 25,905 | 30 | \$ 35.000.000,00 | \$ 678.338,84 | \$ 25.086.454,32 | \$ 60.086.454,32 |
| R01405 | 01-12-21 | 31-12-21 | 17,46 | 26,190 | 31 | \$ 35.000.000,00 | \$ 707.897,14 | \$ 25.794.351,47 | \$ 60.794.351,47 |
| R01597 | 01-01-22 | 31-01-22 | 17,66 | 26,490 | 31 | \$ 35.000.000,00 | \$ 715.194,27 | \$ 26.509.545,74 | \$ 61.509.545,74 |
| R0143 | 01-02-22 | 28-02-22 | 18,30 | 27,450 | 28 | \$ 35.000.000,00 | \$ 666.977,10 | \$ 27.176.522,84 | \$ 62.176.522,84 |
| R0256 | 01-03-22 | 31-03-22 | 18,47 | 27,705 | 31 | \$ 35.000.000,00 | \$ 744.586,31 | \$ 27.921.109,15 | \$ 62.921.109,15 |
| R0382 | 01-04-22 | 30-04-22 | 19,05 | 28,575 | 30 | \$ 35.000.000,00 | \$ 740.782,63 | \$ 28.661.891,78 | \$ 63.661.891,78 |
| R0498 | 01-05-22 | 31-05-22 | 19,71 | 29,565 | 31 | \$ 35.000.000,00 | \$ 789.088,69 | \$ 29.450.980,47 | \$ 64.450.980,47 |
| R0617 | 01-06-22 | 30-06-22 | 20,40 | 30,600 | 30 | \$ 35.000.000,00 | \$ 787.354,00 | \$ 30.238.334,47 | \$ 65.238.334,47 |
| R0801 | 01-07-22 | 31-07-22 | 22,28 | 33,420 | 31 | \$ 35.000.000,00 | \$ 879.488,73 | \$ 31.117.823,20 | \$ 66.117.823,20 |
| R0973 | 01-08-22 | 31-08-22 | 22,21 | 33,315 | 31 | \$ 35.000.000,00 | \$ 877.058,37 | \$ 31.994.881,58 | \$ 66.994.881,58 |
| R1126 | 01-09-22 | 30-09-22 | 23,50 | 35,250 | 30 | \$ 35.000.000,00 | \$ 891.839,20 | \$ 32.886.720,77 | \$ 67.886.720,77 |
| R1327 | 01-10-22 | 31-10-22 | 24,61 | 36,915 | 31 | \$ 35.000.000,00 | \$ 959.400,66 | \$ 33.846.121,43 | \$ 68.846.121,43 |
| R1537 | 01-11-22 | 30-11-22 | 25,78 | 38,670 | 30 | \$ 35.000.000,00 | \$ 966.605,17 | \$ 34.812.726,60 | \$ 69.812.726,60 |
| R1715 | 01-12-22 | 31-12-22 | 27,64 | 41,460 | 31 | \$ 35.000.000,00 | \$ 1.060.568,76 | \$ 35.873.295,36 | \$ 70.873.295,36 |
| R1968 | 01-01-23 | 31-01-23 | 28,84 | 43,260 | 31 | \$ 35.000.000,00 | \$ 1.099.813,49 | \$ 36.973.108,85 | \$ 71.973.108,85 |
| R0100 | 05-02-23 | 28-02-23 | 30,18 | 45,270 | 24 | \$ 35.000.000,00 | \$ 884.985,38 | \$ 37.858.094,23 | \$ 72.858.094,23 |
| R0236 | 01-03-23 | 31-03-23 | 30,84 | 46,260 | 31 | \$ 35.000.000,00 | \$ 1.164.227,90 | \$ 39.022.322,14 | \$ 74.022.322,14 |
| R0472 | 01-04-23 | 30-04-23 | 31,39 | 47,085 | 30 | \$ 35.000.000,00 | \$ 1.143.609,20 | \$ 40.165.931,34 | \$ 75.165.931,34 |
| R0606 | 01-05-23 | 31-05-23 | 30,27 | 45,405 | 31 | \$ 35.000.000,00 | \$ 1.145.994,12 | \$ 41.311.925,46 | \$ 76.311.925,46 |
| R0766 | 01-06-23 | 30-06-23 | 29,76 | 44,640 | 30 | \$ 35.000.000,00 | \$ 1.093.157,60 | \$ 42.405.083,06 | \$ 77.405.083,06 |
| R0945 | 01-07-23 | 31-07-23 | 29,36 | 44,040 | 31 | \$ 35.000.000,00 | \$ 1.116.679,33 | \$ 43.521.762,39 | \$ 78.521.762,39 |

| | | | | | | | | | |
|-----------------------|----------|----------|-------|--------|----|------------------|-----------------|------------------|------------------|
| R1090 | 01-08-23 | 31-08-23 | 28,75 | 43,125 | 31 | \$ 35.000.000,00 | \$ 1.096.885,86 | \$ 44.618.648,25 | \$ 79.618.648,25 |
| R1328 | 01-09-23 | 30-09-23 | 28,03 | 42,045 | 30 | \$ 35.000.000,00 | \$ 1.038.748,32 | \$ 45.657.396,57 | \$ 80.657.396,57 |
| R1520 | 01-10-23 | 31-10-23 | 26,53 | 39,795 | 31 | \$ 35.000.000,00 | \$ 1.023.857,70 | \$ 46.681.254,26 | \$ 81.681.254,26 |
| R1801 | 01-11-23 | 30-11-23 | 25,52 | 38,280 | 30 | \$ 35.000.000,00 | \$ 958.165,15 | \$ 47.639.419,41 | \$ 82.639.419,41 |
| R2074 | 01-12-23 | 31-12-23 | 25,04 | 37,560 | 31 | \$ 35.000.000,00 | \$ 973.943,62 | \$ 48.613.363,04 | \$ 83.613.363,04 |
| R2331 | 01-01-24 | 31-01-24 | 23,32 | 34,980 | 31 | \$ 35.000.000,00 | \$ 915.391,82 | \$ 49.528.754,86 | \$ 84.528.754,86 |
| R0150 | 01-02-24 | 29-02-24 | 23,31 | 34,965 | 29 | \$ 35.000.000,00 | \$ 856.013,03 | \$ 50.384.767,89 | \$ 85.384.767,89 |
| R0400 | 01-03-24 | 31-03-24 | 22,20 | 33,300 | 31 | \$ 35.000.000,00 | \$ 876.711,04 | \$ 51.261.478,93 | \$ 86.261.478,93 |
| R0598 | 01-04-24 | 30-04-24 | 22,06 | 33,090 | 30 | \$ 35.000.000,00 | \$ 843.720,54 | \$ 52.105.199,46 | \$ 87.105.199,46 |

Así las cosas, se tiene que la liquidación del crédito arroja un valor de **OCHENTA Y SIETE MILLONES CIENTO CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$87'105.199,46 M/cte.)**, incluyendo los correspondientes intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el 30 de abril de la presente anualidad y de conformidad con lo ordenado por el Despacho en el mandamiento de pago y la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

Del señor Juez con respeto,



JOSE LUIS GONZÁLEZ GONZÁLEZ,
C.C. No: 79'759.954 de Bogotá D.C.
T.P. No. 293.112 del C.S. de la J.

SOLICITUD EJECUTIVO 11001400305420200034200

José Luis González González <jl78gonzalez@gmail.com>

Lun 8/04/2024 8:00 AM

Para: Juzgado 54 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (236 KB)

LIQUIDACION CREDITO EJECUTIVO 054202000342.pdf;

No suele recibir correos electrónicos de jl78gonzalez@gmail.com. [Por qué esto es importante](#)

Cordial saludo,

En calidad de demandante en el proceso Ejecutivo No. 11001400305420200034200, me permito allegar en archivo PDF, escrito con liquidacion de crédito para su trámite correspondiente.

Agradezco la atención y colaboración prestada.

Cordialmente,

JOSÉ LUIS GONZÁLEZ GONZÁLEZ.
Abogado.

Doctor

JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMIREZ

JUEZ CINCUENTA Y CUATRO (54°) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

REF: **EJECUTIVO**

EXP: 110014003 0547 **2020 00342** 00

DEMANDANTE: **JOSE LUIS GONZÁLEZ GONZÁLEZ**

DEMANDADO: **CLAUDIA MARCELA BACHILLER SÁNCHEZ y MARÍA LUTDIVIA SÁNCHEZ**

JOSÉ LUIS GONZÁLEZ GONZÁLEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de demandante en el proceso de la referencia, con el acostumbrado respeto, me permito aportar al plenario la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, de la siguiente manera y de conformidad con el mandamiento de pago deprecado:

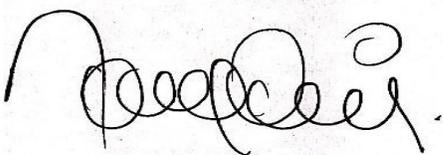
| RES | VIGENCIA | | BANCARIO O CTE. (SuperFin) | EFECTIVA ANUAL (Int- cte.x 1.5) | DIAS | CAPITAL | INTERESES | SUMATORIA INTERESES MENOS ABONOS | TOTAL |
|-----------------------|----------|----------|--------------------------------------|--|------|------------------|---------------|---|------------------|
| | DESDE | HASTA | | | | | | | |
| R1708 | 27-12-18 | 31-12-18 | 19,40 | 29,100 | 5 | \$ 35.000.000,00 | \$ 125.486,82 | \$ 125.486,82 | \$ 35.125.486,82 |
| R1872 | 01-01-19 | 31-01-19 | 19,16 | 28,740 | 31 | \$ 35.000.000,00 | \$ 769.422,49 | \$ 894.909,30 | \$ 35.894.909,30 |
| R0111 | 01-02-19 | 28-02-19 | 19,70 | 29,550 | 28 | \$ 35.000.000,00 | \$ 712.403,23 | \$ 1.607.312,54 | \$ 36.607.312,54 |
| R0263 | 01-03-19 | 31-03-19 | 19,37 | 29,055 | 31 | \$ 35.000.000,00 | \$ 776.945,00 | \$ 2.384.257,53 | \$ 37.384.257,53 |
| R0389 | 01-04-19 | 30-04-19 | 19,32 | 28,980 | 30 | \$ 35.000.000,00 | \$ 750.150,44 | \$ 3.134.407,97 | \$ 38.134.407,97 |
| R0574 | 01-05-19 | 31-05-19 | 19,34 | 29,010 | 31 | \$ 35.000.000,00 | \$ 775.871,38 | \$ 3.910.279,35 | \$ 38.910.279,35 |
| R0697 | 01-06-19 | 30-06-19 | 19,30 | 28,950 | 30 | \$ 35.000.000,00 | \$ 749.457,45 | \$ 4.659.736,81 | \$ 39.659.736,81 |
| R0829 | 01-07-19 | 31-07-19 | 19,28 | 28,920 | 31 | \$ 35.000.000,00 | \$ 773.723,13 | \$ 5.433.459,93 | \$ 40.433.459,93 |
| R1018 | 01-08-19 | 31-08-19 | 19,32 | 28,980 | 31 | \$ 35.000.000,00 | \$ 775.155,45 | \$ 6.208.615,39 | \$ 41.208.615,39 |
| R1145 | 01-09-19 | 30-09-19 | 19,32 | 28,980 | 30 | \$ 35.000.000,00 | \$ 750.150,44 | \$ 6.958.765,82 | \$ 41.958.765,82 |
| R1293 | 01-10-19 | 31-10-19 | 19,10 | 28,650 | 31 | \$ 35.000.000,00 | \$ 767.270,10 | \$ 7.726.035,92 | \$ 42.726.035,92 |
| R1293 | 01-11-19 | 30-11-19 | 19,03 | 28,545 | 30 | \$ 35.000.000,00 | \$ 740.087,65 | \$ 8.466.123,57 | \$ 43.466.123,57 |
| R1293 | 01-12-19 | 31-12-19 | 18,91 | 28,365 | 31 | \$ 35.000.000,00 | \$ 760.445,09 | \$ 9.226.568,66 | \$ 44.226.568,66 |
| R1768 | 01-01-20 | 31-01-20 | 18,77 | 28,155 | 31 | \$ 35.000.000,00 | \$ 755.407,24 | \$ 9.981.975,90 | \$ 44.981.975,90 |
| R0094 | 01-02-20 | 29-02-20 | 19,06 | 28,590 | 29 | \$ 35.000.000,00 | \$ 716.425,74 | \$ 10.698.401,63 | \$ 45.698.401,63 |

| | | | | | | | | | |
|------------------------|----------|----------|-------|--------|----|------------------|-----------------|------------------|------------------|
| R0205 | 01-03-20 | 31-03-20 | 18,95 | 28,425 | 31 | \$ 35.000.000,00 | \$ 761.883,09 | \$ 11.460.284,72 | \$ 46.460.284,72 |
| R0351 | 01-04-20 | 30-04-20 | 18,69 | 28,035 | 30 | \$ 35.000.000,00 | \$ 728.250,07 | \$ 12.188.534,78 | \$ 47.188.534,78 |
| R0437 | 01-05-20 | 31-05-20 | 18,19 | 27,285 | 31 | \$ 35.000.000,00 | \$ 734.455,20 | \$ 12.922.989,99 | \$ 47.922.989,99 |
| R0505 | 01-06-20 | 30-06-20 | 18,12 | 27,180 | 30 | \$ 35.000.000,00 | \$ 708.307,39 | \$ 13.631.297,37 | \$ 48.631.297,37 |
| R0605 | 01-07-20 | 31-07-20 | 18,12 | 27,180 | 31 | \$ 35.000.000,00 | \$ 731.917,64 | \$ 14.363.215,01 | \$ 49.363.215,01 |
| R0685 | 01-08-20 | 31-08-20 | 18,29 | 27,435 | 31 | \$ 35.000.000,00 | \$ 738.076,97 | \$ 15.101.291,98 | \$ 50.101.291,98 |
| R0769 | 01-09-20 | 30-09-20 | 18,35 | 27,525 | 30 | \$ 35.000.000,00 | \$ 716.369,18 | \$ 15.817.661,16 | \$ 50.817.661,16 |
| R0869 | 01-10-20 | 31-10-20 | 18,09 | 27,135 | 31 | \$ 35.000.000,00 | \$ 730.829,52 | \$ 16.548.490,68 | \$ 51.548.490,68 |
| R0947 | 01-11-20 | 30-11-20 | 18,09 | 27,135 | 30 | \$ 35.000.000,00 | \$ 707.254,37 | \$ 17.255.745,05 | \$ 52.255.745,05 |
| R1034 | 01-12-20 | 31-12-20 | 17,46 | 26,190 | 31 | \$ 35.000.000,00 | \$ 707.897,14 | \$ 17.963.642,20 | \$ 52.963.642,20 |
| R1215 | 01-01-21 | 31-01-21 | 17,32 | 25,980 | 31 | \$ 35.000.000,00 | \$ 702.779,69 | \$ 18.666.421,89 | \$ 53.666.421,89 |
| R0064 | 01-02-21 | 28-02-21 | 17,54 | 26,310 | 28 | \$ 35.000.000,00 | \$ 642.029,07 | \$ 19.308.450,96 | \$ 54.308.450,96 |
| R0161 | 01-03-21 | 31-03-21 | 17,41 | 26,115 | 31 | \$ 35.000.000,00 | \$ 706.070,38 | \$ 20.014.521,33 | \$ 55.014.521,33 |
| R0305 | 01-04-21 | 30-04-21 | 17,31 | 25,965 | 30 | \$ 35.000.000,00 | \$ 679.755,34 | \$ 20.694.276,68 | \$ 55.694.276,68 |
| R0407 | 20-05-21 | 31-05-21 | 17,22 | 25,830 | 12 | \$ 35.000.000,00 | \$ 270.626,93 | \$ 20.964.903,61 | \$ 55.964.903,61 |
| R0407 | 01-06-21 | 30-06-21 | 17,21 | 25,815 | 30 | \$ 35.000.000,00 | \$ 676.212,91 | \$ 21.641.116,52 | \$ 56.641.116,52 |
| R0407 | 01-07-21 | 31-07-21 | 17,18 | 25,770 | 31 | \$ 35.000.000,00 | \$ 697.654,41 | \$ 22.338.770,93 | \$ 57.338.770,93 |
| R0804 | 01-08-21 | 31-08-21 | 17,24 | 25,860 | 31 | \$ 35.000.000,00 | \$ 699.851,92 | \$ 23.038.622,84 | \$ 58.038.622,84 |
| R0931 | 01-09-21 | 30-09-21 | 17,19 | 25,785 | 30 | \$ 35.000.000,00 | \$ 675.503,96 | \$ 23.714.126,80 | \$ 58.714.126,80 |
| R01095 | 01-10-21 | 31-10-21 | 17,08 | 25,620 | 31 | \$ 35.000.000,00 | \$ 693.988,69 | \$ 24.408.115,49 | \$ 59.408.115,49 |
| R01259 | 01-11-21 | 30-11-21 | 17,27 | 25,905 | 30 | \$ 35.000.000,00 | \$ 678.338,84 | \$ 25.086.454,32 | \$ 60.086.454,32 |
| R01405 | 01-12-21 | 31-12-21 | 17,46 | 26,190 | 31 | \$ 35.000.000,00 | \$ 707.897,14 | \$ 25.794.351,47 | \$ 60.794.351,47 |
| R01597 | 01-01-22 | 31-01-22 | 17,66 | 26,490 | 31 | \$ 35.000.000,00 | \$ 715.194,27 | \$ 26.509.545,74 | \$ 61.509.545,74 |
| R0143 | 01-02-22 | 28-02-22 | 18,30 | 27,450 | 28 | \$ 35.000.000,00 | \$ 666.977,10 | \$ 27.176.522,84 | \$ 62.176.522,84 |
| R0256 | 01-03-22 | 31-03-22 | 18,47 | 27,705 | 31 | \$ 35.000.000,00 | \$ 744.586,31 | \$ 27.921.109,15 | \$ 62.921.109,15 |
| R0382 | 01-04-22 | 30-04-22 | 19,05 | 28,575 | 30 | \$ 35.000.000,00 | \$ 740.782,63 | \$ 28.661.891,78 | \$ 63.661.891,78 |
| R0498 | 01-05-22 | 31-05-22 | 19,71 | 29,565 | 31 | \$ 35.000.000,00 | \$ 789.088,69 | \$ 29.450.980,47 | \$ 64.450.980,47 |
| R0617 | 01-06-22 | 30-06-22 | 20,40 | 30,600 | 30 | \$ 35.000.000,00 | \$ 787.354,00 | \$ 30.238.334,47 | \$ 65.238.334,47 |
| R0801 | 01-07-22 | 31-07-22 | 22,28 | 33,420 | 31 | \$ 35.000.000,00 | \$ 879.488,73 | \$ 31.117.823,20 | \$ 66.117.823,20 |
| R0973 | 01-08-22 | 31-08-22 | 22,21 | 33,315 | 31 | \$ 35.000.000,00 | \$ 877.058,37 | \$ 31.994.881,58 | \$ 66.994.881,58 |
| R1126 | 01-09-22 | 30-09-22 | 23,50 | 35,250 | 30 | \$ 35.000.000,00 | \$ 891.839,20 | \$ 32.886.720,77 | \$ 67.886.720,77 |
| R1327 | 01-10-22 | 31-10-22 | 24,61 | 36,915 | 31 | \$ 35.000.000,00 | \$ 959.400,66 | \$ 33.846.121,43 | \$ 68.846.121,43 |
| R1537 | 01-11-22 | 30-11-22 | 25,78 | 38,670 | 30 | \$ 35.000.000,00 | \$ 966.605,17 | \$ 34.812.726,60 | \$ 69.812.726,60 |
| R1715 | 01-12-22 | 31-12-22 | 27,64 | 41,460 | 31 | \$ 35.000.000,00 | \$ 1.060.568,76 | \$ 35.873.295,36 | \$ 70.873.295,36 |
| R1968 | 01-01-23 | 31-01-23 | 28,84 | 43,260 | 31 | \$ 35.000.000,00 | \$ 1.099.813,49 | \$ 36.973.108,85 | \$ 71.973.108,85 |
| R0100 | 05-02-23 | 28-02-23 | 30,18 | 45,270 | 24 | \$ 35.000.000,00 | \$ 884.985,38 | \$ 37.858.094,23 | \$ 72.858.094,23 |
| R0236 | 01-03-23 | 31-03-23 | 30,84 | 46,260 | 31 | \$ 35.000.000,00 | \$ 1.164.227,90 | \$ 39.022.322,14 | \$ 74.022.322,14 |
| R0472 | 01-04-23 | 30-04-23 | 31,39 | 47,085 | 30 | \$ 35.000.000,00 | \$ 1.143.609,20 | \$ 40.165.931,34 | \$ 75.165.931,34 |
| R0606 | 01-05-23 | 31-05-23 | 30,27 | 45,405 | 31 | \$ 35.000.000,00 | \$ 1.145.994,12 | \$ 41.311.925,46 | \$ 76.311.925,46 |
| R0766 | 01-06-23 | 30-06-23 | 29,76 | 44,640 | 30 | \$ 35.000.000,00 | \$ 1.093.157,60 | \$ 42.405.083,06 | \$ 77.405.083,06 |
| R0945 | 01-07-23 | 31-07-23 | 29,36 | 44,040 | 31 | \$ 35.000.000,00 | \$ 1.116.679,33 | \$ 43.521.762,39 | \$ 78.521.762,39 |

| | | | | | | | | | |
|-----------------------|----------|----------|-------|--------|----|------------------|-----------------|------------------|------------------|
| R1090 | 01-08-23 | 31-08-23 | 28,75 | 43,125 | 31 | \$ 35.000.000,00 | \$ 1.096.885,86 | \$ 44.618.648,25 | \$ 79.618.648,25 |
| R1328 | 01-09-23 | 30-09-23 | 28,03 | 42,045 | 30 | \$ 35.000.000,00 | \$ 1.038.748,32 | \$ 45.657.396,57 | \$ 80.657.396,57 |
| R1520 | 01-10-23 | 31-10-23 | 26,53 | 39,795 | 31 | \$ 35.000.000,00 | \$ 1.023.857,70 | \$ 46.681.254,26 | \$ 81.681.254,26 |
| R1801 | 01-11-23 | 30-11-23 | 25,52 | 38,280 | 30 | \$ 35.000.000,00 | \$ 958.165,15 | \$ 47.639.419,41 | \$ 82.639.419,41 |
| R2074 | 01-12-23 | 31-12-23 | 25,04 | 37,560 | 31 | \$ 35.000.000,00 | \$ 973.943,62 | \$ 48.613.363,04 | \$ 83.613.363,04 |
| R2331 | 01-01-24 | 31-01-24 | 23,32 | 34,980 | 31 | \$ 35.000.000,00 | \$ 915.391,82 | \$ 49.528.754,86 | \$ 84.528.754,86 |
| R0150 | 01-02-24 | 29-02-24 | 23,31 | 34,965 | 29 | \$ 35.000.000,00 | \$ 856.013,03 | \$ 50.384.767,89 | \$ 85.384.767,89 |
| R0400 | 01-03-24 | 31-03-24 | 22,20 | 33,300 | 31 | \$ 35.000.000,00 | \$ 876.711,04 | \$ 51.261.478,93 | \$ 86.261.478,93 |
| R0598 | 01-04-24 | 30-04-24 | 22,06 | 33,090 | 30 | \$ 35.000.000,00 | \$ 843.720,54 | \$ 52.105.199,46 | \$ 87.105.199,46 |

Así las cosas, se tiene que la liquidación del crédito arroja un valor de **OCHENTA Y SIETE MILLONES CIENTO CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$87'105.199,46 M/cte.)**, incluyendo los correspondientes intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el 30 de abril de la presente anualidad y de conformidad con lo ordenado por el Despacho en el mandamiento de pago y la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

Del señor Juez con respeto,



JOSE LUIS GONZÁLEZ GONZÁLEZ,
C.C. No: 79'759.954 de Bogotá D.C.
T.P. No. 293.112 del C.S. de la J.

LIQUIDACIÓN DE CREDITO - RAD: 2022-00096- DTE: AGROMILENIO S.A.S. -DDO: AGRO COLOMBIA UNIVERSAL S.A.S. y ALVARO ALFONSO CUELLO HOYOS

Omar Jose Ortega Florez Ext 110 <jefejuridico@ducol.com.co>

Lun 24/04/2023 9:21 AM

Para: Juzgado 54 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (199 KB)

MEMORIAL ALLEGANDO LIQUIDACIÓN DE CREDITO - AGRO COLOMBIA UNIVERSAL S.A.S.pdf;

Señores

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO

DTE: AGROMILENIO S.A.S. NIT. 804.010.412-0

DDO: AGRO COLOMBIA UNIVERSAL S.A.S. y ALVARO ALFONSO CUELLO HOYOS

RAD: 110014003-054-2022-00096-00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE CREDITO

Cordial Saludo

Mediante el presente escrito, comedidamente me permito allegar a su despacho la Liquidación del Crédito de los Intereses Moratorios de la obligación contenida en el pagaré N°. 1072 desde el 28 de junio de 2021 hasta el 24 de abril de 2023



Omar José Ortega Florez
Jefe Dpto Jurídico

311 564 6677
jefejuridico@ducol.com.co
www.ducol.com.co

Este correo y cualquier archivo anexo pertenecen al grupo empresarial DUCOL, y son para uso exclusivo del destinatario intencional. Esta comunicación puede contener información confidencial o de acceso privilegiado. Si usted ha recibido este correo por error, equivocación u omisión favor notificar en forma inmediata al remitente y eliminar dicho mensaje con sus anexos. La utilización, copia, impresión, retención, divulgación, reenvío o cualquier acción tomada sobre este mensaje y sus anexos queda estrictamente prohibida y puede ser sancionada legalmente.

Las opiniones, conclusiones y otra información contenida en este correo no relacionadas con el negocio oficial del grupo empresarial DUCOL. serán entendidas como personales y por tal razón no serán avaladas por grupo empresarial DUCOL.

This e-mail and any attached files belong to the business group DUCOL, and they are for the sole use of the intended recipient(s). This communication may contain confidential or privileged information. If you are not the intended recipient, please contact the sender by reply this e-mail and destroy all copies of the original message. Any unauthorised review, use, disclosure, dissemination, forwarding, printing or copying of this email or any action taken in reliance on this e-mail is strictly prohibited and may be unlawful.

Opinions, conclusions and other information contained in this post unrelated with the official business of the business group DUCOL will be understood as personal messages, for that reason the business group DUCOL. will not be endorsed.



OMAR JOSÉ ORTEGA FLOREZ -ABOGADO UNAB-
Carrera 35 w N°. 71-37 Bodega 59 Parque Industrial Provincia de Soto I Etapa, Bucaramanga
- Tel: 6971951 – Ext: 110 – Cel: 3115646677 E-mail: jefejuridico@ducol.com.co

Señores

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E. S. D.

REF: **PROCESO EJECUTIVO**
DTE: **AGROMILENIO S.A.S. NIT. 804.010.412-0**
DDO: **AGRO COLOMBIA UNIVERSAL S.A.S. y ALVARO ALFONSO CUELLO HOYOS**
RAD: **110014003-054-2022-00096-00**

ASUNTO: **LIQUIDACIÓN DE CREDITO**

OMAR JOSE ORTEGA FLOREZ, identificado como aparece al pie de mi firma y actuando en representación de la sociedad demandante dentro del proceso de la referencia; mediante el presente escrito, comedidamente me permito allegar a su despacho la Liquidación del Crédito de los Intereses Moratorios de la obligación contenida en el pagaré N°. **1072** desde el 28 de junio de 2021 hasta el 24 de abril de 2023.

LIQUIDACIÓN DE OBLIGACIÓN

| | | | | | | |
|---------------------------------|------------|----------------------|-----------------------------------|----------------------|----------------------|----------------------|
| CAPITAL | | \$ 64.750.228 | | | | |
| FECHA INICIO MORA | | 28/06/2021 | | | | |
| FECHA PROYECTADA DE PAGO | | 25/04/2023 | | | | |
| TOTAL DÍAS EN MORA | | 666 | | | | |
| AÑO | MES | FECHA | Interés Bancario Corriente | Interés Mora. | N°. Días Mora | Valor Interés |
| 2021 | Junio | 30-jun-2021 | 17,21% | 25,82% | 2 | \$ 81.527 |
| | Julio | 31-jul-2021 | 17,18% | 25,77% | 30 | \$ 1.231.809 |
| | Agosto | 30-ago-2021 | 17,24% | 25,86% | 30 | \$ 1.235.688 |
| | Septiembre | 30-sep-2021 | 17,19% | 25,79% | 30 | \$ 1.232.456 |
| | Octubre | 30-oct-2021 | 17,08% | 25,62% | 30 | \$ 1.225.337 |
| | Noviembre | 30-nov-2021 | 17,27% | 25,91% | 30 | \$ 1.237.627 |
| | Diciembre | 30-dic-2021 | 17,46% | 26,19% | 30 | \$ 1.249.891 |
| 2022 | Enero | 31-ene-2022 | 17,66% | 26,49% | 30 | \$ 1.262.774 |
| | Febrero | 28-feb-2022 | 18,30% | 27,45% | 30 | \$ 1.303.810 |
| | Marzo | 31-mar-2022 | 18,47% | 27,71% | 30 | \$ 1.314.875 |
| | Abril | 30-abr-2022 | 19,05% | 28,58% | 30 | \$ 1.351.751 |
| | Mayo | 31-may-2022 | 19,71% | 29,57% | 30 | \$ 1.393.435 |
| | Junio | 30-jun-2022 | 20,40% | 30,60% | 30 | \$ 1.436.495 |
| | Julio | 30-jul-2022 | 21,28% | 31,92% | 30 | \$ 1.491.225 |
| | Agosto | 30-ago-2022 | 25,62% | 30,35% | 30 | \$ 1.426.072 |
| | Septiembre | 30-sep-2022 | 23,50% | 33,25% | 30 | \$ 1.545.863 |
| | Octubre | 31-oct-2022 | 24,61% | 36,92% | 30 | \$ 1.694.076 |
| | Noviembre | 31-nov-2022 | 25,78% | 38,67% | 30 | \$ 1.763.471 |
| | Diciembre | 31-dic-2022 | 27,64% | 41,46% | 30 | \$ 1.872.460 |
| 2023 | Enero | 31-ene-2023 | 28,84% | 43,26% | 30 | \$ 1.941.733 |
| | Febrero | 28-feb-2023 | 30,18% | 45,27% | 28 | \$ 1.881.672 |
| | Marzo | 30-mar-2023 | 30,84% | 46,26% | 30 | \$ 2.055.433 |
| | Abril | 30-abr-2023 | 31,39% | 47,09% | 24 | \$ 1.663.899 |
| TOTAL INTERESES MORA | | | | | | \$ 32.893.380 |
| KPITAL + MORA | | | | | | \$ 97.643.608 |
| TOTAL | | | | | | \$ 97.643.608 |



OMAR JOSÉ ORTEGA FLOREZ -ABOGADO UNAB-
Carrera 35 w N°. 71-37 Bodega 59 Parque Industrial Provincia de Soto I Etapa, Bucaramanga
– Tel: 6971951 – Ext: 110 – Cel: 3115646677 E-mail: jefejuridico@ducol.com.co

| | |
|-------------------------------------|----------------------|
| Total Capital | \$ 64.750.228 |
| Total Intereses Moratorios | \$ 32.893.380 |
| Agencias en derecho | \$ 0 |
| Total Liquidacion de credito | \$ 97.643.608 |

Lo anterior, se pone en conocimiento del despacho con el fin de dar el debido proceso de la ejecución.

Atentamente,

OMAR JOSE ORTEGA FLOREZ
C.C. N°. **91.521.349** de Bucaramanga- Santander
T. P. N°. **189.313** del C.S. de la J.

RADICACION RECURSO DE REPOSICION EXPEDIENTE 11001400305420220029400

Paola Angarita <paola.angarita@chaodeudas.co>

Vie 26/04/2024 9:02 AM

Para: Juzgado 54 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (2 MB)

RECURSO DE REPOSICION DIEGO FERNANDO GONZALEZ.pdf; PODER LIQUIDACION.pdf;

Señores

JUZGADO 54 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ

LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DE: DIEGO FERNANDO GONZALEZ CASTAÑEDA
RADICADO 2022-00294

PAOLA ALEXANDRA ANGARITA PARDO, mayor de edad, identificada con la CC 52494044 de Bogotá Y la TP 147.409 del C. S. de la J., obrando en calidad de apoderada del concursado, por medio del presente me permito radicar recurso de reposición en contra del auto de fecha 22 de abril de 2024 notificado por estado del 23 de abril de la misma anualidad.

Cordialmente,

PAOLA ANGARITA PARDO
ABOGADA SENIOR



Carrera 11 No. 82-38 Of. 303
Cel 3045333744
Bogotá D.C.

Señor
JUEZ 54 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Despacho

Datos de referencia

Proceso No. 2022-00294
Clase de proceso: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
Concurtido: DIEGO FERNANDO GONZALEZ CASTAÑEDA

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN
Fecha del auto recurrido: 22 de abril de 2024

PAOLA ALEXANDRA ANGARITA PARDO, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderada judicial del concursado, mediante el presente escrito interpongo recurso de reposición en contra de la providencia de fecha 22 de abril de 2024 notificada por estado del 23 de abril de 2024, a efectos de que la misma sea revocada en su totalidad, en atención a los argumentos que presento en este escrito.

El auto impugnado funda su decisión en las siguientes motivaciones:

1. Señala que para acudir a la negociación de deudas, el deudor debe poseer bienes muebles o inmuebles que permitan cumplir con la finalidad de la liquidación patrimonial, que es *“...justamente que el liquidador disponga de todos los activos del deudor para cancelar sus deudas, objetivo que obviamente se ve truncado cuando el deudor no tiene bienes, o en su defecto estos resultan escasos en relación al monto de sus acreencias, pues por el contrario a alguna percepciones equivocadas de algunos ciudadanos, los procedimientos de insolvencia no son una apología a la cultura del no pago, estos escenarios se crearon por el legislador para ayudar a que el deudor a solucionar su crisis financiera, efectuando para ello un acuerdo y programas de pagos con sus acreedores, o como solución radical liquidar todos su patrimonio para el pago de sus deudas, esto pues la posibilidad que tiene el deudor a tener un nuevo inicio en materia financiera, tampoco puede ir en desmedro de los derechos de sus acreedores, así precisamente lo preciso en sede constitucional el Tribunal Superior de Cali”*
2. Indica que conforme con lo preceptuado por los *“...artículos 563 y ss del CGP, el trámite de liquidación patrimonial “conlleva la extinción parcial del patrimonio de una persona natural a través de los activos que este tenga al momento de la apertura del procedimiento...” 2 . Dicha extinción ocurre a*

través de la adjudicación de los bienes del deudor para solucionar sus acreencias”

Que con base en las declaraciones de la apoderada del deudor, sobre la ausencia de bienes del concursado, evidentemente se debió haber dado el fracaso de la negociación por esta circunstancia, que el conciliador a cargo del trámite de negociación debió haber realizado un pronunciamiento al respecto, “... pese a que las normas que rigen los procedimientos de insolvencia de la persona natural no comerciante, además de establecer en el deudor la obligación de presentar una solicitud y anexos acorde a los requisitos legales (artículo 539 del C.G.P), también fija en el conciliador el deber de velar por su cabal observancia (artículo 542 del C.G.P), articulado del cual se infiere que es necesario que el deudor cuente con un mínimo de activos o bienes, que le permitan negociar sus deudas o cubrirlas mayoritariamente ante una eventual liquidación, ello a cambio del denominado descargue de las acreencias o el derecho a volver empezar del deudor.”

3. El despacho a su cargo es reiterativo en las consideraciones que dieron lugar a la terminación anticipada del proceso de liquidación de mi representado, indicando que, “...sin activos (bienes o ingresos) no hay masa adjudicable y, sin ella, el trámite de liquidación patrimonial carece de objeto o, cuanto menos, pierde su naturaleza de equilibrio entre la satisfacción de los acreedores y el descargue de las obligaciones del deudor, reduciéndose al mero descargue.
4. Finalmente, el despacho funda su decisión a una providencia emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en donde en un caso similar manifestó que: “...sí hay mínimos que satisfagan este manejo jurídico de protección al insolvente, pero no de desprotección al acreedor, aunque no se indiquen valores o porcentajes. Ello se infiere de principios generales del derecho, contemplados en la codificación de la materia, así por ejemplo, las propias normas ya citadas que imponen al conciliador la facultad y el deber de analizar la objetividad de la propuesta, entre otros aspectos, la imposición al deudor de presentar una propuesta seria, objetiva y razonable, clara y expresa. Pero también, en los principios referentes al de la buena fe y lealtad procesal, temeridad y mala fe, así el Art. 1, sobre la aplicación del código, el 2, sobre acceso a la justicia e igualdad de las partes, 7, sobre legalidad, equidad, costumbre y jurisprudencia, 11, sobre interpretación de normas procesales, siendo su objetivo el reconocimiento del derecho reconocido en la ley sustancial, 42, poderes del juez entre ellos, velar por la aplicación de los principios de dignidad de la justicia, lealtad, probidad, y buena fe, en el proceso y toda tentativa de fraude procesal y realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso, tal como ocurre en este caso, Art. 78. Deberes y responsabilidades de partes y apoderados y con ello, proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos, obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas o en el ejercicio de sus derechos procesales. 79 sobre temeridad y mala fe, la que se presume cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda y aquí lo es

dadas las pretensiones presentadas que no buscan un real acuerdo de pago sino la satisfacción, como así se dice, de la insolvencia para dejar las obligaciones sin la coerción del cobro para erigidas solo en obligaciones naturales, es decir, sin solución de pago, y eso lo sabe tanto la parte como el conciliador.”

Respecto de cada motivación, ruego al despacho tener en cuenta lo siguiente:

1. Con la inexistencia de bienes en el proceso de liquidación, no se cumple con el objeto de la liquidación patrimonial.

Veamos entonces cuál es el “*objeto y finalidad*” de los procedimientos de insolvencia de la persona natural no comerciante:

El artículo 531 del C.G.P. dispone que, a través de los procedimientos previstos en el presente título, la persona natural no comerciante podrá: 1. Negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias; 2. Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores, y 3. Liquidar su patrimonio.

De la norma citada se concluye que el objeto y finalidad del procedimiento de negociación de deudas es que el deudor obtenga “*la normalización de las relaciones crediticias*” existentes entre el deudor y sus acreedores; el objeto y finalidad de la convalidación de los acuerdos privados es evitar que el deudor llegue a una situación de cesación de pagos¹, y el objeto y finalidad del proceso de liquidación patrimonial es que el deudor liquide su patrimonio.

Y, ¿qué es liquidar el patrimonio del deudor?

En Colombia, los procesos liquidatorios son regulados por los siguientes estatutos (presentados en orden cronológico):

¹ Sobre las diferencias entre el procedimiento de negociación de deudas y la convalidación de acuerdos privados, enseña el doctor Nicolás Pájaro Moreno: “Quien solicita una convalidación, no debe estar en una situación de cesación de pagos. Basta con que el deudor se encuentre en circunstancias que puedan llevarlo a una situación inminente de cesación de pagos, que posiblemente ocurriría en un término aproximado de 120 días siguientes. Con la solicitud de inicio del procedimiento no se debe acompañar una propuesta de acuerdo, sino el acuerdo privado que se busca convalidar. Dicho acuerdo debe ser universal; no importa que inicialmente haya surgido de la iniciativa del deudor con algunos de los acreedores, pues debe involucrar a todos los demás, como si se tratase del resultado de una negociación de deudas. Algunos efectos que en la negociación de deudas se derivaban de la aceptación de la solicitud, aquí sólo ocurren después de la convalidación. Así ocurre, por ejemplo, con la suspensión de los procesos ejecutivos, el restablecimiento de los servicios públicos, la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad. Las partes del acuerdo privado no pueden proponer objeciones o impugnaciones, frente al acuerdo que se presenta para convalidación, ni frente a la relación de créditos o bienes que lo soporta. La falta de convalidación no representará fracaso de la negociación, ni llevará a la apertura de una liquidación patrimonial”. PÁJARO, NICOLÁS, “Algunas preguntas sobre los procedimientos de insolvencia de la persona natural no comerciante”, Memorias del XXXIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal, Medellín, ICDP – Universidad Libre, 2013, pág. 411.

- El decreto-ley 663 de 1993, que regula la liquidación forzosa administrativa de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia y por la Superintendencia de la Economía Solidaria²
- La ley 1116 de 2006, que regula la liquidación judicial de las personas naturales comerciantes, las jurídicas no excluidas por el artículo tercero, las sucursales de sociedades extranjeras y patrimonios autónomos afectos a la realización de actividades empresariales, cuando la liquidación proceda por las causales previstas en los artículos 47 y 49.
- El Código General del Proceso (ley 1564 de 2012), que, en su libro 3º, sección 3ª, regula la sucesión; la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales por causa distinta de muerte de los cónyuges o compañeros permanentes; la de sociedades que deban liquidarse por decisión del juez civil del circuito, en primera instancia³, y el de la persona natural no comerciante.

En ninguno de estos estatutos, y en ninguno de los procesos que ellos contemplan se exige que el sujeto del proceso liquidatorio tenga bienes suficientes para pagar los pasivos que sobre él pesen, y, ni siquiera que tenga Bienes (o activos). Ni aún en el de liquidación judicial (insolvencia empresarial), en cuyo artículo 1º se afirma que dicho proceso *“persigue la liquidación pronta y ordenada, buscando el aprovechamiento del patrimonio del deudor”*.

Muchos de ellos parten de la base de que los sujetos tienen activos (no se puede pensar en una entidad financiera que no los tenga), pero otros suelen no tenerlos, como es el caso de las liquidaciones de sociedades conyugales o las sociedades patrimoniales de hecho. Incluso la ley 1116 de 2006 no solamente prevé que no haya bienes para adjudicar a los acreedores, sino que ni siquiera los haya para cubrir los gastos del proceso, y contempla la conformación de un fondo administrado por la Superintendencia de Sociedades, del que se pagarán tales gastos, cuando la sociedad en liquidación no tenga bienes suficientes para tan elemental finalidad⁴.

² Por expresa disposición del artículo 2º, numeral 1 del decreto 455 de 2004.

³ Código General del Proceso, artículo 20.

⁴ Ley 1116 de 2006, artículo 122.

Se liquidan empresas que no tienen activos y se liquidan sociedades conyugales o patrimoniales que no tienen activos. También se liquidan patrimonios de personas naturales comerciantes que no tienen activos, porque jurídicamente liquidar no significa volver líquido (convertir en dinero) lo que no lo es (bienes, derechos), sino “finiquitar”.

Con razón, afirma Juan José Rodríguez Espitia⁵ que *“La liquidación patrimonial es aquel proceso, para el presente caso judicial, mediante el cual se reciben los créditos y deudas de una persona natural no comerciante con el fin de proceder a extinguir las obligaciones contraídas; es decir, busca poner fin a una serie de relaciones entabladas entre el deudor y sus acreedores. Sobre el particular debe tenerse en cuenta que ‘el vocablo liquidación, derivado del latín liquidare, cuyo significado es poner a término una cosa o a las operaciones de un establecimiento o empresa’...”*

Ese es el objeto de la liquidación patrimonial: terminar las relaciones crediticias entre el deudor y sus acreedores, mediante la adjudicación de los bienes del deudor (los que poseía a la fecha de apertura del proceso), bien sea que alcancen para cubrir la totalidad de las obligaciones con la totalidad de los acreedores; o que solo cubran una parte de todas las obligaciones de todos los acreedores o la totalidad de las obligaciones de los acreedores de mejor derecho (por insuficiencia de bienes), o sea que no cubran nada (por ausencia de bienes). En el primer caso, todas las obligaciones se extinguen por adjudicación, en el segundo se extinguen algunas (las de mejor derecho) mientras otras se atienden parcialmente o en nada y en la última no se atiende ninguna, quedando, en los dos últimos casos, unos saldos insolutos que no se extinguen, sino que mutan a obligaciones naturales, por disponerlo así el artículo 571-1 a menos que se pierda ese beneficio por falta de lealtad del deudor declarada por el juez de la liquidación.

2. Los requisitos legales para acceder a la negociación de deudas y las causales de liquidación patrimonial

Negociación de deudas: El Código General del Proceso establece de manera taxativa los requisitos para que una persona natural no comerciante y no controlante pueda acceder a la negociación de deudas, en sus artículos 538 y 539, señalando, en el primero, los supuestos de insolvencia, y, en el segundo, los requisitos de la solicitud.

⁵ RODRÍGUEZ ESPITIA, Juan José, *Régimen de insolvencia de la persona natural no comerciante*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2015, pág. 280.

Dispone el artículo 538 que *“para los fines previstos en este título, se entenderá que la persona natural no comerciante podrá acogerse a los procedimientos de insolvencia cuando se encuentre en cesación de pagos”*, y agrega que *“estará en cesación de pagos la persona natural que como deudor o garante incumpla el pago de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores por más de noventa (90) días, o contra el cual cursen dos (2) o más procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva. En cualquier caso, el valor porcentual de las obligaciones deberá representar no menos del cincuenta (50%) por ciento del pasivo total a su cargo. Para la verificación de esta situación bastará la declaración del deudor la cual se entenderá prestada bajo la gravedad de juramento.”*

Por su parte, el artículo 539 señala los 9 anexos que debe contener la solicitud, y, en 2 párrafos, dispone que la solicitud se entiende hecha bajo la gravedad de juramento y debe incluir la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer la verdadera situación económica y la capacidad de pago del deudor (parágr. 1), y fija la fecha de corte de la información que la misma contiene (parágr. 2).

Como puede observarse, ninguno de los numerales ni de los párrafos establece una exigencia en el sentido de que quien presente la petición (la solicitud de negociación de deudas) cuente con bienes al menos suficientes para respaldar de forma razonable las obligaciones pendientes o que el operador en insolvencia en su control de legalidad, deba exigir al deudor para ser admitido al trámite de negociación de deudas que *“...cuente con un mínimo de activos o bienes, que le permitan negociar sus deudas o cubrirlas mayoritariamente ante una eventual liquidación”*.

Liquidación patrimonial: El artículo 8 del Código General del Proceso prevé que *“los procesos solo podrán iniciarse a petición de parte, salvo los que la ley autoriza promover de oficio”*. Este último caso es de los procesos de liquidación patrimonial, según lo prevé el artículo 563 del mismo ordenamiento, que consagra los eventos en los que el juez debe decretarla, siempre oficiosamente:

1. Por fracaso de la negociación del acuerdo de pago.
2. Como consecuencia de la nulidad del acuerdo de pago o de su reforma, declarada en el trámite de impugnación previsto en este Título, y
3. Por incumplimiento del acuerdo de pago que no pudo ser subsanado en los términos del artículo 560.

En su párrafo, el mismo artículo ordena al juez que decrete de plano la apertura del procedimiento liquidatorio, en el caso de que el asunto le llegue por fracaso de la negociación de deudas: ***“En caso de fracaso de la negociación, el***

conciliador remitirá las actuaciones al juez, quien decretará de plano la apertura del procedimiento liquidatorio”.

Por tanto, es claro que el fundamento legal de la petición (solicitud de negociación de deudas) son los artículos 538 y 539 del C.G.P., cabalmente cumplidos por el señor Diego Fernando González Castañeda, y el fundamento legal de la liquidación patrimonial (que no es una petición) es el artículo 563-1, en concordancia con el 8 del mismo ordenamiento.

Lo que carece de fundamento legal, en absoluto, es la decisión de TERMINAR anticipadamente el PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE de DIEGO FERNANDO GONZÁLEZ CASTAÑEDA, dejando sin efectos una providencia de apertura de liquidación patrimonial y abstenerse de continuar con el trámite de liquidación patrimonial, argumentando el juez, que el deudor no cuenta con bienes suficientes para satisfacer los créditos que harán parte de él.

La apertura del proceso de la liquidación se da por ministerio de la ley, no por solicitud de parte (demanda), por tanto, el juez de la liquidación no puede **“TERMINAR EL PROCESO de LIQUIDACION PATRIMONIAL”**, sin cumplir con los presupuestos establecidos en la ley concursal de Persona Natural No Comerciante, puesto que la ley manda que, recibida por el juez civil municipal el acta de fracaso proveniente del notario o del conciliador que haga parte de la lista de una notaría o de un de conciliación autorizado especialmente por el Ministerio de Justicia y del Derecho para adelantar la insolvencia de personas naturales no comerciantes, este decreto la apertura *“de plano”*, las únicas causas por las que el juez podría negar la apertura (“no ordenar su terminación”) serían: **(i)** que no haya acta de fracaso; **(ii)** que el Conciliador que suscribe el acta de fracaso no es conciliador en insolvencia ni notario; **(iii)** que el conciliador que suscribe el acta de fracaso no fue designado por un centro de conciliación o por una notaría, o **(iv)** que el centro de conciliación que designó al conciliador no está autorizado por el Ministerio de Justicia y del Derecho para conocer de procedimientos de negociación de deudas o convalidación de acuerdos privados.

3. Sin activos (bienes o ingresos) no hay masa adjudicable y, sin ella, el trámite de liquidación patrimonial carece de objeto.

El legislador dispuso este procedimiento, con el fin de proteger los intereses de los acreedores, que podrían verse beneficiados con una actualización que arrojará resultados positivos. Y no puede el juez dar por hecho que, si el deudor en su solicitud no relacionó bienes, no tenga bienes años después, cuando se aperture la liquidación por incumplimiento de un acuerdo que se cumplió durante varios años. Y tampoco hizo el legislador una excepción, para que este procedimiento se omitiera cuando la causa de liquidación sea el fracaso de la negociación.

En el trámite de negociación de deudas mi representado dando cumplimiento a uno de los requisitos establecidos por la norma concursal, presento una oferta de pago a los acreedores inmersos en el trámite buscando honrar sus obligaciones, ofreciendo una cuota mensual de pago conforme con su capacidad económica, sin embargo, la misma no fue viable, debido a las políticas internas de cada entidad, lo que desencadenó el fracaso de la negociación de deudas y el envío del trámite a reparto de los juzgados civiles municipales para el conocimiento de la liquidación patrimonial de persona natural no comerciante y que es la que nos ocupa.

7. Propuesta para la negociación de deudas

Comedidamente me permito presentarle la siguiente propuesta de pago a los acreedores, para que sea socializada con ellos por su digno conducto, y considerada y votada en la audiencia de negociación que debe llevarse a cabo en su Despacho, el día y a la hora que se sirva fijar para el efecto:

OFREZCO A MIS ACREEDORES PAGAR EL CAPITAL DE SUS DERECHOS MEDIANTE EL ABONO DE SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000) PESOS MENSUALES, PARA DISTRIBUIR ENTRE ELLOS RESPETANDO EL ORDEN LEGAL, Y LA IGUALDAD DE LOS QUE COMPARTAN UNA MISMA CLASE.

A ningún acreedor se le reconocerán ni pagarán intereses desde el vencimiento de la respectiva obligación hasta el momento de la admisión al trámite (condonación), ni durante la ejecución del acuerdo.

Ya en el proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante la norma concursal ordena al juez civil municipal decretar “**...de plano la apertura del procedimiento liquidatorio**” y en el numeral 3 del artículo 564 del C.G.P. impone al juez el deber de ordenar al liquidador, en la providencia de apertura de la liquidación patrimonial, que “*actualice el inventario valorado de los bienes del deudor*”. Es como resultado del cumplimiento de dicha orden que el juez podrá determinar si el deudor tiene o no bienes.

Podría suceder que el deudor tenía bienes cuando celebró el acuerdo de pago con sus acreedores (negociación de deudas), y en cumplimiento de tal acuerdo dio en pago dichos bienes a los titulares de los créditos con ellos garantizados, y, después de hacerlo, incumple el acuerdo, lo que da lugar a la liquidación patrimonial. En tal caso, ¿el juez tiene el deber de decretar la apertura de la liquidación? ¡Claro que sí! Y, ¿debe el juez impartir la orden al liquidador de actualizar el inventario valorado de bienes del deudor? ¡Claro que sí! Y, ¿puede cumplir el liquidador dicha orden? ¡Claro que sí! ¿Cómo lo hace?

El mismo numeral 3 lo dice: *“para tal efecto, el liquidador tomará como base la relación (de bienes) presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas”*. En dicha relación debe aparecer que el deudor tenía unos bienes, y en el expediente debe aparecer que el deudor cumplió parcialmente el acuerdo, dando en pago tales bienes a algunos acreedores. Si no hay otros bienes en cabeza del deudor a la fecha de apertura de la liquidación, el liquidador actualizará el inventario señalando que el deudor no tenía bienes a tal fecha, por tanto, presentará el inventario en ceros (\$0).

Un inventario en ceros es un inventario. En este ejemplo, es el inventario **actualizado** de ese deudor.

De conformidad con el artículo 567 del C.G.P, el juez está en el deber de correr traslado a las partes de tal inventario actualizado presentado en ceros por el liquidador, para que presenten sus observaciones, entre las cuales podría estar que algún acreedor denunciara la existencia de bienes que el liquidador no conoció. De tales observaciones se correrá nuevo traslado, y el juez resolverá en el auto que cita a audiencia de adjudicación⁶. Es decir que el juez solamente tendrá certeza de qué bienes integran el inventario, y cuánto vale cada uno y de cuánto es el pasivo cuando esté en firme el auto mediante el cual cita a audiencia, porque en él resuelve sobre las observaciones al inventario y las objeciones a las reclamaciones nuevas⁷.

Y, menos aún, le es dado al juez de la liquidación terminar el proceso de liquidación patrimonial, sin que siquiera haya establecido cuáles el inventario actualizado, y cuál el monto de los créditos que hacen parte de la liquidación. Ni puede hacerlo después de que lo haya establecido, porque la ley no lo autoriza para ello. No se le ocurriría al legislador establecer que siempre que se haya citado a audiencia y el juez estableciere que los activos son insuficientes para pagar las deudas reconocidas en el proceso, dejará sin efectos la providencia de apertura de la liquidación patrimonial.

Y si al final del trámite resulta que no hay bienes, obviamente nada puede adjudicarse a los acreedores, al igual que estos no habrían podido rematar nada, si hubieran continuado sus procesos ejecutivos.

⁶Artículo 567 CGP: “(...) El juez resolverá sobre los inventarios y avalúos en el mismo auto que cita a audiencia de adjudicación”.

⁷ Téngase en cuenta que el artículo 566 dispone sobre las reclamaciones presentadas dentro de la liquidación por acreedores que no hubieren sido parte dentro de l procedimiento de negociación de deudas lo siguiente: “El juez resolverá sobre las objeciones presentadas en el auto que cite a audiencia de adjudicación”.

4. Precedentes

El juez de conocimiento en su decisión hace mención a una providencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en la que efectivamente se tenía establecida jurisprudencialmente la posición plasmada y que en su momento tuvo los efectos allí previstos, sin tener en cuenta que, **la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia puso punto final a la posición del Tribunal de Cali, mediante la Sentencia de tutela-STC11678-2021 Radicación No. 11001-02-03-000-2021-03078-00, del 8 de septiembre de 2021.**

Acatando la decisión de la Honorable Corte Suprema de Justicia, el Tribunal Superior de Cali se apartó de la interpretación errada que le había dado a la norma concursal, y que fue la que se tuvo en cuenta por el despacho para emitir su providencia de terminación anticipada, pasando por alto el precedente jurisprudencial establecido por la Honorable Corte Suprema de Justicia.

Resulta importante mencionar algunos pronunciamientos que desplazan la providencia del Tribunal Superior de Cali, sentencia de 15 de mayo de 2020. M.P. Dr. José David Corredor Espitia. Rad. 007- 2019-00303-01:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALDA DE CASACION CIVIL-STC11678-2021. M.P. ALVARO FERNANDO GARCIA RESTREPO-RADICADO 11001-02-03-000-2021-03078-00, del 8 de septiembre de 2021.

“...4.1. El motivo que fundó la decisión de la autoridad judicial criticada de rechazar la demanda para liquidación judicial de persona natural comerciante, consistente en que el activo a liquidar relacionado por el actor en su solicitud «no supera la vocación liquidatoria que deben ostentar los bienes que se relacionan en la negociación», no está expresamente establecido en el estatuto de procedimiento civil ni en la Ley 1116 de 2006, como causal para el rechazo de la demanda o si quiera para su inadmisión, lo que impide negar el curso legal de la misma con sustento en ese argumento, ya que, como lo ha considerado la Sala, «(...) la inadmisión y el rechazo de la demanda sólo puede darse por las causales que taxativamente contempla el estatuto procesal, en tanto que la introducción de motivos ajenos a los allí dispuestos, en últimas, limita el derecho que tienen los coasociados a acceder a la administración de justicia (...) En cuanto al particular, esta Corporación ha considerado que:

(...) no debe perderse de vista que por expreso mandato del artículo 90 del Código General del Proceso las declaraciones de «inadmisibilidad» y «rechazo» de la demanda «solo» se justifican de cara a la omisión de «requisitos formales» (cfr. arts. 82, 83 y 87 ibíd.), la ausencia de los «anexos ordenados por la ley» (cfr. arts. 26, 84, 85, 89, 206 ibíd.), la inadecuada «acumulación de pretensiones» (cfr. art. 88 ibíd.), la «incapacidad legal del demandante que no actúa por conducto de representante» y la «carencia de derecho de postulación» (cfr. art. 73 y ss. ibíd.),

ninguna de las cuales parecen ajustarse a las puntuales circunstancias esgrimidas en el sub lite.

Y aunque en algunas ocasiones esta Corporación ha visto con buenos ojos la posibilidad de adelantar en esa etapa preliminar las Rad. n.º 11001-02-03-000-2021-03078-00 11 «pesquisas necesarias» para «aclarar aspectos oscuros del libelo inicial», como una «expresión fiel de los deberes que como director del proceso le asisten [al] funcionario» (CSJ, STC16187-2018), lo cierto es que tal privilegio no constituye una patente de cor[s]o para restringir la prerrogativa prevista en el canon 229 de la Constitución Política, menos aún, para comprometer el debido proceso de las personas que elevan sus súplicas ante la justicia con criterios puramente subjetivos de quienes están llamados a impulsarlas (CSJ STC2718-2021 y STC4698-2021).

Sobre la temática, la Corte Constitucional tiene establecido que «respecto al tema particular del auto de admisión a trámite de una liquidación judicial de una sociedad, la Superintendencia de Sociedades, ni puede exigir requisitos adicionales a los que la ley determina, **ni puede entrar en consideraciones ni análisis relacionados con el contenido de la información para resolver si admite o rechaza la solicitud**. La labor de esa entidad, es cerciorarse que la sociedad deudora –quien se va a liquidar- cumpla todos los requisitos, tanto sustanciales como formales, exigidos en la Ley 1116 de 2006 para efectos de su liquidación judicial» (C.C., SU773-2014).

4.2. Aunque lo expuesto es suficiente para acceder a la protección solicitada, amerita precisar que para la Sala no resulta admisible el citado motivo que las autoridades accionadas infirieron para fundar su decisión de rechazar la demanda, debido a que inobserva parte del propósito que tiene el proceso de liquidación judicial y de paso impide al deudor acceder a los beneficios que pudiera obtener de llegar a finiquitar ese trámite.

Observa la Sala que el Tribunal fundó la decisión de rechazar la demanda, en la poca representatividad Rad. n.º 11001-02-03-000-2021-03078-00 12 económica que tienen los activos informados por el deudor de cara a la cuantía de los pasivos, lo que implicaría tramitar un proceso que, en últimas, no desembocaría en una solución adecuada para los acreedores, ya que éstos no recibirían una satisfacción representativa de las deudas a su favor, a la par que el saldo insoluto de las mismas mutaría a natural, lo que, en suma, haría del proceso más un desgaste para la administración de justicia y un perjuicio para los acreedores, que una solución real para el pago de las obligaciones. (La subraya y negrilla son mías)

No obstante, la autoridad accionada pasa por alto que el proceso de liquidación judicial, si bien tiene como finalidad la satisfacción de las obligaciones del deudor con cargo a la realización pronta y ordenada de su patrimonio (inc. 3º, art. 1º, Ley 1116 de 2006), no exige para su viabilidad, que el activo liquidable tenga determinada representatividad de cara a los pasivos por cubrir, sino simplemente que exista un patrimonio al que se limitará la adjudicación, todo cual, en últimas,

viabilizará brindar solución definitiva a la situación de iliquidez presentada por el deudor, la que, de lo contrario, seguramente se mantendría en un estado de indefinición. (La subraya y negrilla son mías)

Ese estado de indefinición, es para el deudor un obstáculo para eventualmente iniciar otra actividad comercial, de ahí la importancia que el proceso de liquidación judicial representa para éste, al tener como consecuencia que «los saldos insolutos de las obligaciones comprendidas por la liquidación, mutarán en obligaciones naturales, y producirán los efectos Rad. n.º 11001-02-03-000-2021-03078-00 13 previstos por el artículo 1527 del Código Civil» a la par que «los acreedores insatisfechos del deudor no podrán perseguir los bienes que el deudor adquiera con posterioridad al inicio del procedimiento de liquidación» (núm. 1 art. 571 del Código General del Proceso), todo lo cual, sin lugar a dudas, representa un beneficio para el anotado cometido del deudor.

De ahí que, la postura que asumió la autoridad accionada, lejos de evitar un desgaste para la administración de justicia o una salida inconveniente para la situación de iliquidez denunciada por el deudor, termina siendo una auténtica denegación de acceso a la administración de justicia, al impedir a éste tramitar el proceso concebido para la liquidación de la única garantía que tiene para la satisfacción de sus deudas, lo que además conducirá a terminar o evitar procesos judiciales que persigan su ya agotado patrimonio, y de paso, le permitirá eventualmente iniciar otra actividad comercial, proceso durante el cual, valga relieves, los acreedores no estarán desprovistos de protección, pues podrán hacerse parte del mismo y allí elevar las objeciones y hacer uso de los medios legales que tienen a su disposición para procurar sacar el máximo provecho al patrimonio del deudor.

5. *Así, aunque los jueces ordinarios gozan de una discreta y razonable libertad para la exégesis del ordenamiento jurídico, no cabe duda que en el presente caso se hace necesaria la intervención excepcional del Juez de tutela con el fin de remediar el quebrantamiento Rad. n.º 11001-02-03-000-2021-03078-00 14 constitucional advertido, a fin de que la Corporación criticada resuelva nuevamente sobre el recurso de apelación presentado por el gestor, teniendo en cuenta las consideraciones esbozadas...”*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SALA DE
DECISION CIVIL. RADICADO 76001310300220200010801. M.P. JOSE
DAVID CORREDOR ESPITIA, del 10 de septiembre de 2021**

“...Previamente a adoptar la decisión conforme con los lineamientos del Superior, viene siendo criterio unificado por la sala Civil de la corporación el rechazo a las solicitudes de insolvencia a la persona natural no comerciante cuando se advierte que la actuación pretende la satisfacción de crédito de alto valor por bienes o sumas irrisorias tal como se ha presentado el ofrecimiento de una bicicleta y unos escasos ahorros a créditos de varios millones de pesos y varias actuaciones similares al considerar que no se pretende la satisfacción de acreencias y el logro de la finalidad de la norma propuesta, sino de una manera de amparo en esa norma desproteger a

sus acreedores. No obstante, por la directriz trazada por la Corte, en esta providencia, se seguirá ese derrotero para cambiar el criterio que se venía adoptando...”

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SALA DE DECISION CIVIL. RADICADO 76001310300920210035902. M.P. JORGE JARAMILLO VILLARREAL, del 13 de diciembre de 2021

“... Sobre la terminación o rechazo de las demandas de insolvencia cuando el deudor carece de un patrimonio que permita saldar mínimamente sus obligaciones con los acreedores, en un caso de similares connotaciones, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela confirmada por la Sala de Casación Laboral de la misma Corte, ha guiado:

“Observa la Sala que el Tribunal fundó la decisión de rechazar la demanda, en la poca representatividad económica que tienen los activos informados por el deudor de cara a la cuantía de los pasivos, lo que implicaría tramitar un proceso que, en últimas, no desembocaría en una solución adecuada para los acreedores, ya que éstos no recibirían una satisfacción representativa de las deudas a su favor, a la par que el saldo insoluto de las mismas mutaría a natural, lo que, en suma, haría del proceso mas un desgaste para la administración de justicia y un perjuicio para los acreedores, que una solución real para el pago de las obligaciones.

No obstante, la autoridad accionada pasa por alto que el proceso de liquidación judicial, si bien tiene como finalidad la satisfacción de las obligaciones del deudor con cargo a la realización pronta y ordenada de su patrimonio (inc.3°, art. 1°, Ley 1116 de 2006), no exige para su viabilidad, que el activo liquidable tenga determinada representatividad de cara a los pasivos por cubrir, sino simplemente que exista un patrimonio al que se limitará la adjudicación, todo cual, en últimas, viabilizará brinda solución definitiva a la situación de iliquidez presentada por el deudor, lo que, de lo contrario, seguramente se mantendría en un estado de indefinición.

... es necesario manifestar que al margen de las decisiones de no tutelar el rechazando que los jueces venían realizando sobre la apertura de la liquidación patrimonial del deudor de persona natural por posición razonable, cuando el patrimonio del mismo no alcanza para atender mínimamente sus créditos, no obstante ello, debe acogerse la postura adoptada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela del 08 de septiembre del corriente año, confirmada por la Sala de Casación Laboral de la misma Corte, ya referidas en procura de la seguridad jurídica y de la unificación jurisprudencial vertical propia de la estructura de la rama judicial...” (la Subraya es mía)

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SALA DE DECISION CIVIL. RADICADO 76001310301420230011301. M.P. CARLOS ALBERTO ROMERO SANCHEZ, fallo impugnación de tutela del 07 de julio de 2023

“... al apartarse abiertamente de lo previsto en el artículo 563 del C. G. del P., el cual reglamentó el trámite para la liquidación patrimonial, así: “La liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante se iniciará en los siguientes eventos: 1. Por fracaso de la negociación del acuerdo de pago. 2. Como consecuencia de la nulidad del acuerdo de pago o de su reforma, declarada en el trámite de impugnación previsto en este Título. 3. Por incumplimiento el acuerdo de pago que no pudo ser subsanado en los términos del artículo 560”. Adicionalmente agregó “PARAGRAFO. Cuando la liquidación patrimonial se de como consecuencia de la nulidad o el incumplimiento del acuerdo de pago, el juez decretará su apertura en el mismo auto en que declare tales situaciones. En caso de fracaso de la negociación, el conciliador remitirá las actuaciones al juez, quien decretará de plano la apertura del procedimiento liquidatario””

“De la norma previamente citada se tiene que la liquidación patrimonial remitida por el conciliador del Centro de Conciliación Fundación Paz Pacífico, y tras el fracaso de la negociación de deudas, se imponía al juez natural que -de plano- diera apertura al trámite liquidatario, situación que no aconteció en el trámite de marras, pues el estrado civil municipal de entrada decidió rechazar la solicitud de apertura de la liquidación patrimonial, por considerar que “el deudor no tiene bienes para respaldar sus obligaciones” y así, se apartó del procedimiento aplicable al caso, vulnerando abiertamente el derecho al debido proceso de la acá accionante. (la Subraya es mía)

... En su lugar, se CONCEDE el amparo de tutela deprecado en relación con el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de la parte accionante. En consecuencia, se ordena la Juzgado Sexto Civil Municipal de Cali, que en plazo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dejar sin efecto la providencia del 27 de marzo de 2023, proferida al interior del asunto distinguido con radicado No. 76001-40-03-006-2023-00222-00, y así mismo, profiera una nueva decisión ciñéndose a la normatividad aplicable al caso concreto...”

**JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI.
RADICADO 76001400301320210004400. AUTO INTERLOCUTORIO 1252
DEL 14 DE ABRIL DE 2023.**

“...Por lo tanto, procede este despacho a resolver sobre la imposibilidad de continuar la liquidación patrimonial del insolvente NICHOLAS ALEXANDER BARÓN, por ausencia de bienes, previo las siguientes

CONSIDERACIONES:

La Liquidación Patrimonial es el procedimiento Judicial mediante el cual el patrimonio de una persona natural no comerciante se extingue total o parcialmente, mediante la adjudicación por intermedio del liquidador que haya sido nombrado para el caso,

generalmente un auxiliar de la justicia, de los bienes que conforman el activo anterior al inicio del procedimiento de liquidación y su finalidad es atender las demandas de los acreedores, en la proporción y con plena observancia de la prelación legal.

La liquidación presume un rompimiento patrimonial, pues los bienes del deudor se fragmentan, dejándose una parte correspondiente a todos y cada uno de sus acreedores existentes al momento de la apertura del procedimiento y otra parte que no integrará el trámite liquidatario tales como las obligaciones y bienes adquiridos con posterioridad a la fecha de la apertura del procedimiento, tal como lo estipula el artículo 565 numeral 2° del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, el señor NICHOLAS ALEXANDER BARÓN, solicito ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDACION PAZ PACIFICO, el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, la cual fue admitida, agotándose el trámite de negociación de deudas el cual fracaso, por lo que el conciliador remitió las diligencias para la liquidación patrimonial.

Dentro del trámite liquidatario, una vez decretada la apertura de la liquidación patrimonial, la liquidadora previamente nombrada, presento los inventarios y Rad. 2021-00044-00 Mas avalúos de los bienes del deudor en ceros, por no poseer bienes que se puedan destinar para sufragar las respectivas obligaciones contraídas por la deudora.

Por otra parte, uno de los efectos de la liquidación judicial del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, establecida en el artículo 571 del Código General del Proceso es que los saldos insolutos de las obligaciones comprendidas por la liquidación mutarán en obligaciones naturales, produciendo los efectos previstos en el artículo 1527 del Código Civil, que establece:

“ARTICULO 1527. Las obligaciones son civiles o meramente naturales.

Civiles son aquellas que dan derecho para exigir su cumplimiento.

Naturales las que no confieren derecho para exigir su cumplimiento, pero que cumplidas autorizan para retener lo que se ha dado o pagado, en razón de ellas.

1a.) Las contraídas por personas que, teniendo suficiente juicio y discernimiento, son, sin embargo, incapaces de obligarse según las leyes, como la mujer casada en los casos en que le es necesaria la autorización del marido, y los menores adultos no ~~habilitados de edad.~~

2a.) Las obligaciones civiles extinguidas por la prescripción.

3a.) Las que proceden de actos a que faltan las solemnidades que la ley exige para que produzca efectos civiles; como la de pagar un legado, impuesto por testamento, que no se ha otorgado en la forma debida.

4a.) Las que no han sido reconocidas en juicio, por falta de prueba. Para que no pueda pedirse la restitución en virtud de estas cuatro clases de obligaciones, es necesario que el pago se haya hecho voluntariamente por el que tenía la libre

administración de sus bienes.”

Así las cosas, se tiene que las obligaciones civiles, se exigen por vía judicial para hacer efectivo su cumplimiento y las obligaciones naturales, no da el derecho para exigir su cumplimiento de manera judicial, sin embargo, si el deudor la cumple la ley autoriza a “retener lo que se ha dado o pagado, en razón de ellas”.

En esas condiciones, no se cumplen con los presupuestos materiales contenidos en el artículo 539 del Código General del Proceso, como quiera que la liquidación patrimonial requiere como requisito indispensable la existencia de bienes a distribuir entre los acreedores, por economía procesal, este despacho considera ante la inexistencia de bienes declarar la terminación anticipada del trámite de liquidación patrimonial del deudor NICHOLAS ALEXANDER BARÓN, con los efectos establecidos en el artículo 571 ibidem, en vista de que se torna improcedente su continuación, ordenándose comunicar tal determinación al deudor y sus acreedores y finalmente el archivo del proceso previa cancelación de la radicación...

...Suficientes son las anteriores consideraciones para que el Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Cali - Valle, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Declárese liquidada en ceros el presente trámite de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL del deudor NICHOLAS ALEXANDER BARÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.477.381.

Segundo: Declárese de manera anticipada la terminación del presente trámite de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL del deudor NICHOLAS ALEXANDER BARÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.477.381, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: Los saldos insolutos de las obligaciones comprendidas por la liquidación, mutarán en obligaciones naturales, y producirán los efectos previstos por el artículo 1524 del Código Civil.

*Cuarto: En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.
Quinto: Aceptar la renuncia de poder realizada por la acreedora Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a las abogadas Alba Lucia Robayo Pérez y Valeria Gómez Rodríguez...”*

A su vez, LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, YA SE HABÍA REFERIDO AL RESPECTO MEDIANTE OFICIO 220-015556 DEL 1 DE MARZO DE 2019:

“La audiencia de adjudicación surte como efecto jurídico erga omnes el denominado DESCARGUE de las obligaciones que luego de la adjudicación queden como saldos insolutos, las cuales se convierten en obligaciones naturales.

La teoría del Descargue y su incorporación en la legislación colombiana se soporta

en la posición de que la persona natural no comerciante, como consumidor en las relaciones de mercado, constituye la parte débil del eslabón de la cadena productiva.

Como consecuencia de ello, se ha visto la necesidad de establecer mecanismos de protección y restablecimiento del deudor no empresario, dada su falta de formación en cultura financiera y su sobre exposición a tentadoras, permanentes y seductoras ofertas de crédito que terminan en su adicción al sobre endeudamiento y a la postre a su bancarrota.

“...Quizá el tema más polémico del nuevo estatuto es la regla prevista para la liquidación patrimonial, según la cual los acreedores no pueden perseguir los bienes que el deudor adquiera con posterioridad y que los saldos insolutos de las obligaciones objeto del procedimiento mutan a obligaciones naturales.

“Lo anterior ha sido conocido como descargue, discharge, fresh start, leyes de punto final, perdón y olvido, un nuevo comienzo o el derecho del deudor de volver a empezar. Desde Aristóteles, el descargue ha hecho referencia a la posibilidad del deudor de obtener un nuevo comienzo dentro de un mundo donde lo económico se encuentra en relación de interdependencia con lo social y cultural.”

Descargadas las obligaciones, correspondientes a saldos insolutos luego de adjudicados los bienes del deudor hasta el monto de sus activos, tales saldos insolutos se convierten en obligaciones naturales que una vez terminado el proceso no pueden ser exigidas coactivamente, de manera que el deudor queda liberado para reactivarse económicamente, constituir un nuevo patrimonio liberado de la carga de sus obligaciones anteriores.

La adaptación de la Ley de Insolvencia para superar la crisis de las personas naturales no comerciantes y personas naturales comerciantes ha tenido gran relevancia y protección por parte del legislador, en el entendido que estas dos personas siempre serán parte débil en las relaciones comerciales.

Es por ello que se ha dado un trato de igualdad de condiciones para ambos, cuya finalidad no es más que reintegrarlos al sistema financiero, garantizando así la protección de sus derechos fundamentales.

Sin embargo, el beneficio del descargue se encuentra condicionado por la ~~prevalencia del principio~~ de buena fe y el principio de lealtad, en tanto que tal beneficio desaparece cuando quiera que el deudor proceda malintencionadamente:

“No habrá lugar a este efecto si, como consecuencia de las objeciones durante procedimiento de negociación del acuerdo o en el de liquidación patrimonial, el juez encuentra que el deudor omitió relacionar bienes o créditos, los ocultó o simuló deudas. Tampoco habrá lugar a aplicar dicha regla si prosperan las acciones revocatorias o de simulación que se propongan en el curso de los procedimientos, ni respecto de los saldos insolutos por obligaciones alimentarias.”

En las condiciones anotadas, la respuesta puntual a la pregunta formulada debe resolverse en el sentido de afirmar que el debido proceso vigente en el proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, establece que una vez presentado por el liquidador el inventario de los bienes y su avalúo, luego de resueltas las objeciones que se hubieren presentado, el Juez debe citar a Audiencia de Adjudicación

Por consiguiente, en criterio de este Despacho, la citada Audiencia de Adjudicación debe llevarse a cabo y deben surtirse los efectos jurídicos de descargue de obligaciones del deudor por saldos insolutos, condicionados a la presencia de la lealtad y buena fe del deudor, aun cuando para la adjudicación no hubiere bienes que distribuir.

No obstante lo anterior, en el evento de descubrirse con posterioridad a la audiencia de adjudicación, que el deudor omitió relacionar bienes o créditos, los ocultó o simuló deudas, se estima que procedería la realización de una diligencia de Adjudicación Adicional, que si bien no está prevista expresamente en el procedimiento de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, tendría lugar por aplicación analógica de la norma.

En dicha diligencia habría lugar a la adjudicación de los bienes o créditos ocultos u omitidos y a despojar de los efectos del descargue al deudor cuya conducta desdice de la lealtad procesal y de la buena fe".

Con los argumentos esbozados se concluye que el objeto y finalidad de la Ley de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, es brindarle una nueva oportunidad a aquella persona que cayó en una situación económica difícil por circunstancias ajenas a su voluntad (desempleo, divorcio, disminución de sus ingresos), con el fin de que, por medio de este trámite a través de la figura del descargue, pueda reiniciar su vida comercial y pueda reconstruir su patrimonio.

Adjunto al presente recurso los siguientes pronunciamientos, cuyo contenido hago míos, como parte de los argumentos en favor de que se revoque el auto que impugno:

1. Copia de la Sentencia de tutela-STC11678-2021 Radicación No. ~~11001-02-03-000-2021-03078-00~~, del 8 de septiembre de 2021 Sala Civil Corte Suprema de Justicia.
2. Copia de la providencia del Tribunal Superior de Cali-Sala Civil, Rad. 76001 31 03 002-2020-00108-01, del 10 de septiembre de 2021.
3. Copia de la providencia del Juzgado Civil Municipal de Cali, Rad. 76001 400301320210004400, del 02 de mayo de 2023.

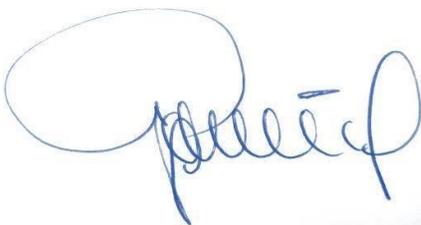
4. Copia del Oficio 220-015-556 del 1º de marzo de 2019, de la Superintendencia de Sociedades.

PETICION

Por las anteriores razones de hecho y de derecho, solicito a su Despacho comedidamente:

1. REVOCAR en su totalidad el auto proferido el 22 de abril de la presente anualidad, mediante el cual ordena la TERMINACION ANTICIPADA del proceso de liquidación patrimonial de mí representado señor DIEGO FERNANDO GONZALEZ CASTAÑEDA acogiendo el precedente jurisprudencial establecido por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, STC11678-2021. M.P. ALVARO FERNANDO GARCIA RESTREPO- RADICADO 11001-02-03-000-2021-03078-00, del 8 de septiembre de 2021.
2. y en su lugar, SE ORDENE continuar con el curso del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante del señor Diego Fernando González Castañeda, aprobando el inventario presentado por el liquidador (art. 568 C. G. del P.) y procediendo a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de adjudicación, con el fin de que se surtan los efectos establecidos en el numeral 1 del artículo 571 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 1527 del Código Civil.

Atentamente,



PAOLA ALEXANDRA ANGARITA PARDO
C.C.52.494.044 de Bogotá
T.P. No147.409 del C. S. de la J.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

Magistrado Ponente

STC11678-2021

Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-03078-00

(Aprobado en sesión virtual de ocho de septiembre de dos mil veintiuno).

Bogotá, D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).-

Decide la Corte la acción de tutela interpuesta por **Jorge Enrique Sarria Jiménez** contra la **Sala Civil del Tribunal Superior de Cali**, trámite al que se vinculó al **Juzgado Segundo Civil del Circuito de la misma ciudad**, a las partes y demás intervinientes del proceso liquidatorio a que alude el escrito inicial.

ANTECEDENTES

1. El promotor del amparo reclama por intermedio de apoderado judicial, la protección constitucional de sus derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la «*tutela judicial efectiva*», presuntamente conculcados por las autoridades jurisdiccionales convocadas, al rechazar la demanda que presentó para la liquidación judicial de su patrimonio como

persona natural comerciante, a la que correspondió el consecutivo No. 2020-00208-00.

Aunque no lo indica de forma expresa, del análisis del escrito de tutela se infiere, que el accionante pretende que se de curso legal al precitado ruego.

2. En apoyo de su reparo aduce, en lo esencial, que mediante auto del 18 de septiembre de 2020 el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali rechazó la citada demanda, *«bajo el argumento de la insuficiencia de bienes, lo cual conllevaría a que no se cubran razonablemente los pasivos y a un desgaste innecesario de la justicia»*, decisión que no obstante apeló, fue confirmada el 3 de agosto pasado por la Sala Civil del Tribunal Superior de la misma ciudad, pese a que, dice, no se le puede negar el acceso a la administración de justicia con sustento en la cuantía del proceso, ni con base en requisitos no establecidos en la norma aplicable, y de paso impedirle acceder al derecho a que los saldos insolutos de sus deudas se conviertan en obligaciones naturales, en los términos del parágrafo 1º del artículo 571 del Código General del Proceso, circunstancias que, en su criterio, justifican la intervención del juez de tutela a su favor.

3. Una vez asumido el trámite, el pasado 27 de agosto se admitió la acción de tutela y se ordenó el traslado a los involucrados para que ejercieran su derecho a la defensa.

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS

a. El Tribunal Superior de Cali por intermedio del Magistrado que conoció del decurso criticado, corroboró que el pasado 3 de agosto confirmó la decisión del 18 de septiembre de 2020 del Juzgado Segundo Civil del Circuito de la ciudad, la cual, aseguró, no es controvertible a través del presente mecanismo, máxime porque allí se destacó que *«la propuesta de pago planteada por el deudor, desagravia un total de \$20'500.629, correspondiente al 1,29% de cobertura frente al total de acreencias, equivalente a \$1'586.466.191, un ofrecimiento pírrico frente a la deuda, lo que no logra estructurar una fórmula de pago seria, significativa y razonable para solventar las obligaciones, que, de aceptarse, necesariamente terminaría dejando insatisfechas las obligaciones del deudor y mutando las referidas a naturales, con el consecuente castigo a los acreedores por el no cobro de sus créditos, lo que no abre paso para hacer un pronunciamiento judicial al respecto».*

b. El titular del Juzgado Once Civil del Circuito de Cali informó, que allí cursó proceso de reorganización empresarial promovido por Jorge Enrique Sarria Jiménez, identificado con el consecutivo No. 2013-00344-00, proceso que terminó el 3 de julio de 2019 por desistimiento tácito, lo que condujo a levantar las medidas cautelares allí decretadas, dejando en firme las ordenadas dentro de las ejecuciones que hicieron parte del concurso.

c. El Juez Segundo Civil del Circuito de la misma ciudad, limitó su intervención a narrar lo acontecido dentro

del proceso cuestionado y remitió la versión digital del mismo.

d. A la fecha de registro del fallo no se habían recibido más intervenciones.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, cuando tiene por finalidad controvertir actuaciones judiciales, sólo deviene procedente si en ellas el juez natural ha incurrido en causal de procedencia del amparo, entendiéndose por tal, aquella actividad jurisdiccional que carece de fundamento jurídico y que, por lo mismo, se muestra ostensiblemente arbitraria y caprichosa, y, siempre y cuando el interesado no disponga de otros medios de defensa idóneos para la protección de sus derechos, puesto que, en el supuesto de haber contado o de contar con ellos, el mecanismo constitucional no tiene cabida, ya que tales formas ordinarias de defensa vienen a constituir el sendero por medio del cual debe obtenerse protección o el restablecimiento de los derechos superiores amenazados o efectivamente conculcados por los jueces.

2. En el presente asunto se observa, que la censura del ciudadano Jorge Enrique Sarria está encaminada, concretamente, frente al auto proferido el 3 de agosto del presente año por la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali, que confirmó la decisión del 18 de septiembre de 2020 del

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali, de rechazar la demanda para liquidación judicial de persona natural comerciante presentada por aquel, pues en su criterio, no se le podía negar el curso legal a la demanda con sustento en que los activos que informó, no eran representativos frente a los pasivos.

3. De la revisión del escrito de tutela y la documental anexa al expediente constitucional, la Corte extrae los siguientes hechos relevantes para la presente decisión.

3.1. El 27 de agosto de 2020 el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali inadmitió la demanda que el aquí interesado presentó para la apertura de *«liquidación patrimonial definitiva judicial del deudor»*, con fundamento en *«el numeral 1º del artículo 49 de la Ley 1116 de 2006»*.

3.2. Aunque el gestor presentó escrito con que pretendió subsanar su solicitud, la demanda fue rechazada el 18 de septiembre el mismo año, con fundamento en que *«no obstante haberse acreditado el cumplimiento de los requisitos señalados en los puntos 1 al 6 del auto de inadmisión, no se observan bienes con los cuales se pueda atender el pasivo que asciende a \$1.586'466.191, a excepción de una partida en el fondo privado de pensiones y cesantías horizonte por valor de \$20'500.629, pues como lo indica el mismo deudor, todos sus bienes se encuentran inmersos en un proceso de extinción de dominio»*.

La Ley 1116 de 2006, en su artículo 1º, inciso 3º, establece entre los objetivos principales de la liquidación judicial, el siguiente: “El

proceso de liquidación judicial persigue la liquidación pronta y ordenada, buscando el aprovechamiento del patrimonio del deudor”.

En ese sentido, no existiendo en el proceso bienes suficientes y susceptibles de adjudicación que cubran razonablemente parte de los pasivos, se vislumbra un desgaste jurídico innecesario al admitir un trámite que no conllevaría satisfacer mínimamente los créditos relacionados. En consecuencia, al no completarse todos los requisitos conforme al objeto de la liquidación judicial, el Juzgado procederá a rechazar la demanda conforme al art. 90 del C.G.P»

3.3. En el escrito con que el inconforme apeló la decisión, expuso que *«no estamos ante una ausencia de subsanación de la demanda, o de falta de jurisdicción o competencia, ni se trata de un caso en la que se haya configurado la caducidad de la acción que se propone. Estamos entonces, ante el rechazo injustificado de la demanda en la que el juez de conocimiento resuelve, violando el debido proceso, crear una nueva causal de rechazo que el legislador nunca contempló»* y así mismo se le impidió acceder al beneficio del artículo 571 del Código General del Proceso, atinente a que *«los saldos insolutos de las obligaciones comprendidas por la liquidación, mutarán en obligaciones naturales, producirán los efectos previstos por el artículo 1527 del Código Civil. (...) Parágrafo 1º. El efecto previsto en el numeral 1º de este artículo también se aplicará a los deudores personas naturales comerciantes que adelanten un proceso de liquidación judicial en los términos establecidos en la ley 1116 de 2006».*

3.4. El 3 de agosto pasado, la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali confirmó la decisión apelada, tras establecer que el problema jurídico a resolver consistía en determinar *«si la insuficiencia de bienes para atender las obligaciones contenidas*

en la relación de créditos, es sustento suficiente para disponer el rechazo de la solicitud de liquidación patrimonial»

En seguida observó, que *«en el caso bajo consideración, es claro que el único bien que posee el solicitante es una partida en el Fondo de Pensiones y Cesantías Horizonte por valor de \$20.5000.629.00 pesos, es decir que, dicha cifra asciende aproximadamente al 1,29% de las acreencias que posee el insolvente, lo que indica que en caso de llegar a ser adjudicado, dicho porcentaje a los créditos del deudor mutarían a obligaciones naturales, de manera en que lo afirma el togado promotor, situación que es un efecto de la adjudicación establecido en el numeral 1º del artículo 571 del C. G. del P.*

Teniendo en cuenta lo expuesto y, al realizar un análisis desapasionado del caso que nos ocupa, es imperioso resaltar que proceder con la apertura de la liquidación patrimonial sería desdibujar el proceso liquidatorio, en tanto, en este caso no habría una satisfacción mínima de los acreedores, por el contrario, éstos asumirían la consecuencia de ser mutadas sus obligaciones a naturales, sin tan siquiera obtener provecho alguno de los bienes del deudor, simplemente porque éste no posee bienes o como en el caso de estudio, por configurar estos una cuantía irrisoria, lo que también significa que no se cumple con el objeto de la ley en lo concerniente a la liquidación patrimonial, el cual radica en evidenciarse la falta de liquidez del deudor y su cese de pagos, y por ello proceder a cubrir dichas obligaciones con la adjudicación de los bienes muebles o inmuebles susceptibles de embargo, que serían los bienes adjudicables.

Al respecto, en un caso de similar connotación el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, señaló: “...En todo caso no pasa desapercibido para esta Sala de Decisión que la suma referida anteriormente se torna irrisoria en relación al capital adeudado por el deudor (\$93.505.581), inclusive sin intereses, por lo que de tramitarse la liquidación conllevaría necesariamente a

la mutación de un 98% de las obligaciones a cargo del deudor a naturales, sin que sea admisible interpretar que el espíritu de la norma sea sanear las obligaciones del deudor sin una retribución mínima a los acreedores. Corolario, esta Sala considera que rechazar la liquidación patrimonial, no fue el resultado de un criterio subjetivo o producto del antojo del juzgador, sino que obedecen a una interpretación legítima sentada bajo una posición consecuente con la finalidad del proceso patrimonial y a los hechos concretos del caso, de ahí que, no se hayan desconocido prerrogativas superiores. Del mismo modo, debe precisársele al accionante que el objetivo del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante es establecer alternativas para el pago de sus deudas y así restablecer su condición financiera, y concretamente la liquidación patrimonial (Art. 563 C.G.P.) conlleva la extinción parcial del patrimonio de una persona natural a través de los activos y no mutar sus obligaciones a naturales...”

En el mismo sentido, esta corporación se pronunció en providencia de fecha 10 de octubre de 2019, que, a la letra sostiene: “Ahora, frente a la razón de la no apertura de la liquidación patrimonial, encuentra la Sala que tal decisión no es caprichosa o abrupta por parte del Juzgado conecedor, que pudiera considerarse vulneratoria de los derechos fundamentales del accionante, pues las reflexiones que tuvo el señor Juez accionado para rechazar el trámite liquidatorio son coherentes con la realidad procesal, al considerar básicamente que los bienes relacionados por el deudor eran insuficientes para cubrir los valores adeudados, que el fracaso de la negociación de las deudas se debió a que la propuesta de pago no fue aprobada por los acreedores, agregando que dicha fórmula de arreglo, una vez revisada, consideró que no se ajustaba a las exigencias del numeral 2o del art. 539 del C.G.P. pues la misma carecía de claridad y objetividad. Añadió que los bienes relacionados por el deudor fueron dos vehículos automotores uno que lo cuantificó en la suma de \$4'000.000.00 y el otro que está sujeto a prenda resultando irrisorio dichos avalúos para cubrir una obligación que a la fecha de presentación del trámite de insolvencia ascendía a la suma de \$164'410.149.00, considerando además que no se cumplía con la objetividad y seriedad que impera dicho trámite, que con ello no demuestra la intención del solicitante de cumplir con sus obligaciones pecuniarias, labor hermenéutica y valorativa que no puede ser inferida por el juez constitucional, pues de lo contrario se desconocería los

principios de autonomía e independencia judicial. Tampoco es de recibo por esta Sala que la liquidación patrimonial como consecuencia del fracaso de la negociación de las deudas deba ser admitida “de plano” de manera objetiva como lo consideró el señor Juez A quo en la sentencia impugnada, ya que el juez natural está en el deber de analizar e interpretar para decir si es viable o no el trámite liquidatorio, no puede ser ajeno o ciego a lo que encuentre en la solicitud”

Obsérvese que, en el caso estudiado en previo pronunciamiento de la sala, la proporción de los bienes del deudor frente al valor de sus deudas insolutas, a pesar de ser del 38.92% fue calificada de irrisoria, no menos podría decirse de la propuesta planteada por el aquí deudor, que, como ya se analizó, apenas alcanza un 1,29% de cobertura frente al total de acreencias, lo que no logra estructurar una fórmula de pago seria, significativa y razonable para solventar sus obligaciones, que de aceptarse, necesariamente terminaría dejando insatisfechas las obligaciones del deudor y mutando sus obligaciones a naturales, con el consecuente castigo a los acreedores por el no cobro de sus acreencias.

Así las cosas, esta corporación se abstendrá de proseguir con el procedimiento de liquidación patrimonial solicitado, por cuanto, la propuesta del promotor no supera la vocación liquidatoria que deben ostentar los bienes que se relacionan en la negociación.

4. Expuesto lo anterior, concluye la Corte que la decisión criticada a la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali ciertamente ostenta un defecto que constituye la causal de procedencia del amparo que a través de esta vía se reclama, al haberse incurrido en la misma en un defecto procedimental, situación que devino en la vulneración de las prerrogativas superiores invocadas por el aquí accionante, tal y como pasa a verse:

4.1. El motivo que fundó la decisión de la autoridad judicial criticada de rechazar la demanda para liquidación judicial de persona natural comerciante, consistente en que el activo a liquidar relacionado por el actor en su solicitud «no supera la vocación liquidatoria que deben ostentar los bienes que se relacionan en la negociación», no está expresamente establecido en el estatuto de procedimiento civil ni en la Ley 1116 de 2006, como causal para el rechazo de la demanda o si quiera para su inadmisión, lo que impide negar el curso legal de la misma con sustento en ese argumento, ya que, como lo ha considerado la Sala, «(...) la inadmisión y el rechazo de la demanda sólo puede darse por las causales que taxativamente contempla el estatuto procesal, en tanto que la introducción de motivos ajenos a los allí dispuestos, en últimas, limita el derecho que tienen los coasociados a acceder a la administración de justicia (...) En cuanto al particular, esta Corporación ha considerado que:

(...) no debe perderse de vista que por expreso mandato del artículo 90 del Código General del Proceso las declaraciones de «inadmisibilidad» y «rechazo» de la demanda «solo» se justifican de cara a la omisión de «requisitos formales» (cfr. arts. 82, 83 y 87 ibíd.), la ausencia de los «anexos ordenados por la ley» (cfr. arts. 26, 84, 85, 89, 206 ibíd.), la inadecuada «acumulación de pretensiones» (cfr. art. 88 ibíd.), la «incapacidad legal del demandante que no actúa por conducto de representante» y la «carencia de derecho de postulación» (cfr. art. 73 y ss. ibíd.), ninguna de las cuales parecen ajustarse a las puntuales circunstancias esgrimidas en el sub lite.

Y aunque en algunas ocasiones esta Corporación ha visto con buenos ojos la posibilidad de adelantar en esa etapa preliminar las

«pesquisas necesarias» para «aclarar[r] aspectos oscuros del libelo inicial», como una «expresión fiel de los deberes que como director del proceso le asisten [al] funcionario» (CSJ, STC16187-2018), lo cierto es que tal privilegio no constituye una patente de cor[s]o para restringir la prerrogativa prevista en el canon 229 de la Constitución Política, menos aún, para comprometer el debido proceso de las personas que elevan sus súplicas ante la justicia con criterios puramente subjetivos de quienes están llamados a impulsarlas (CSJ STC2718-2021 y STC4698-2021).

Sobre la temática, la Corte Constitucional tiene establecido que *«respecto al tema particular del auto de admisión a trámite de una liquidación judicial de una sociedad, la Superintendencia de Sociedades, ni puede exigir requisitos adicionales a los que la ley determina, **ni puede entrar en consideraciones ni análisis relacionados con el contenido de la información para resolver si admite o rechaza la solicitud.** La labor de esa entidad, es cerciorarse que la sociedad deudora –quien se va a liquidar- cumpla todos los requisitos, tanto sustanciales como formales, exigidos en la Ley 1116 de 2006 para efectos de su liquidación judicial» (C.C., SU773-2014).*

4.2. Aunque lo expuesto es suficiente para acceder a la protección solicitada, amerita precisar que para la Sala no resulta admisible el citado motivo que las autoridades accionadas infirieron para fundar su decisión de rechazar la demanda, debido a que inobserva parte del propósito que tiene el proceso de liquidación judicial y de paso impide al deudor acceder a los beneficios que pudiera obtener de llegar a finiquitar ese trámite.

Observa la Sala que el Tribunal fundó la decisión de rechazar la demanda, en la poca representatividad

económica que tienen los activos informados por el deudor de cara a la cuantía de los pasivos, lo que implicaría tramitar un proceso que, en últimas, no desembocaría en una solución adecuada para los acreedores, ya que éstos no recibirían una satisfacción representativa de las deudas a su favor, a la par que el saldo insoluto de las mismas mutaría a natural, lo que, en suma, haría del proceso más un desgaste para la administración de justicia y un perjuicio para los acreedores, que una solución real para el pago de las obligaciones.

No obstante, la autoridad accionada pasa por alto que el proceso de liquidación judicial, si bien tiene como finalidad la satisfacción de las obligaciones del deudor con cargo a la realización pronta y ordenada de su patrimonio (inc. 3º, art. 1º, Ley 1116 de 2006), no exige para su viabilidad, que el activo liquidable tenga determinada representatividad de cara a los pasivos por cubrir, sino simplemente que exista un patrimonio al que se limitará la adjudicación, todo cual, en últimas, viabilizará brindar solución definitiva a la situación de iliquidez presentada por el deudor, la que, de lo contrario, seguramente se mantendría en un estado de indefinición.

Ese estado de indefinición, es para el deudor un obstáculo para eventualmente iniciar otra actividad comercial, de ahí la importancia que el proceso de liquidación judicial representa para éste, al tener como consecuencia que *«los saldos insolutos de las obligaciones comprendidas por la liquidación, mutarán en obligaciones naturales, y producirán los efectos*

previstos por el artículo 1527 del Código Civil» a la par que «los acreedores insatisfechos del deudor no podrán perseguir los bienes que el deudor adquiriera con posterioridad al inicio del procedimiento de liquidación» (núm. 1 art. 571 del Código General del Proceso), todo lo cual, sin lugar a dudas, representa un beneficio para el anotado cometido del deudor.

De ahí que, la postura que asumió la autoridad accionada, lejos de evitar un desgaste para la administración de justicia o una salida inconveniente para la situación de iliquidez denunciada por el deudor, termina siendo una auténtica denegación de acceso a la administración de justicia, al impedir a éste tramitar el proceso concebido para la liquidación de la única garantía que tiene para la satisfacción de sus deudas, lo que además conducirá a terminar o evitar procesos judiciales que persigan su ya agotado patrimonio, y de paso, le permitirá eventualmente iniciar otra actividad comercial, proceso durante el cual, valga relieves, los acreedores no estarán desprovistos de protección, pues podrán hacerse parte del mismo y allí elevar las objeciones y hacer uso de los medios legales que tienen a su disposición para procurar sacar el máximo provecho al patrimonio del deudor.

5. Así, aunque los jueces ordinarios gozan de una discreta y razonable libertad para la exégesis del ordenamiento jurídico, no cabe duda que en el presente caso se hace necesaria la intervención excepcional del Juez de tutela con el fin de remediar el quebrantamiento

constitucional advertido, a fin de que la Corporación criticada resuelva nuevamente sobre el recurso de apelación presentado por el gestor, teniendo en cuenta las consideraciones esbozadas.

6. Corolario de lo expuesto se accederá a la protección solicitada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **CONCEDE** el amparo incoado a través de la acción de tutela referenciada.

En consecuencia, se **ORDENA** a la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, tras dejar sin efecto el auto del 3 de agosto de 2021, y toda actuación posterior que dependa del mismo, resuelva nuevamente sobre el recurso de apelación presentado por Jorge Enrique Sarria contra el auto de 18 de septiembre de 2020 del Juzgado Segundo Civil del Circuito de la misma ciudad, al interior del proceso de liquidación judicial promovido por éste.

Comuníquese lo aquí resuelto a las partes y, en oportunidad, remítase el expediente a la Corte Constitucional para que asuma lo de su cargo, en caso de no ser impugnado este fallo.

FRANCISCO TERNERA BARRIOS

Presidente de Sala

ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

HILDA GONZÁLEZ NEIRA

AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

LUIS ALONSO RICO PUERTA

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):

Francisco Ternera Barrios

Alvaro Fernando Garcia Restrepo

Hilda Gonzalez Neira

Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

Luis Alonso Rico Puerta

Octavio Augusto Tejeiro Duque

Luis Armando Tolosa Villabona

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: CEEA2AE537B6828111703EEC83B200CE3232347C066A7B5329D54C32F187AAA1

Documento generado en 2021-09-09



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Santiago de Cali, 10 de septiembre de dos mil veintiuno.

En cumplimiento a lo ordenado por la H. Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 08 de septiembre de 2021, resuélvese el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante en contra del auto de fecha 18 de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito, a través del cual rechazó el trámite de liquidación judicial.

PROVIDENCIA RECURRIDA

El A QUO mediante providencia previamente referida resolvió rechazar el trámite de liquidación promovido por el señor Jorge Enrique Sarria Jiménez, como quiera que, no observó bienes con los cuales se pueda atender el pasivo que asciende a la suma de \$1.586.466.191, puesto que, a excepción de una partida en el fondo privado de pensiones y cesantías Horizonte, por valor de \$20.500.629, todos los demás bienes del insolvente se encuentran inmersos en un proceso de extinción de dominio.

En contra de dicha decisión se interpuso recurso de apelación, que sube a esta instancia para ser resuelto.

ARGUMENTOS DEL RECURSO:

Argumenta el apelante que, el A QUO inicialmente declaró inadmisibile la demanda, sin embargo, mediante proveído del 18 de septiembre de 2020, sin considerar subsanada la solicitud de liquidación, se impuso el rechazo de la misma por la ausencia de bienes patrimoniales, y como consecuencia, afirma que el rechazo resulta injustificado.

Sostiene que, el fallado omite lo dispuesto en el art. 571 del C.G. del P., en cuanto a los efectos que produce la providencia de adjudicación, en cuanto a que los saldos insolutos de las obligaciones comprendidas por la liquidación, mutarán en obligaciones naturales, así, considera que el argumento del juez de conocimiento constituye una denegación de justicia.

Finalmente, solicita se disponga la admisión de la demanda propuesta.

CONSIDERACIONES

Para resolver, se deberá iniciar por establecer que el problema jurídico que deberá absolver la Sala se fincará en determinar, si la insuficiencia de bienes para atender las obligaciones contenidas en la relación de créditos, es sustento suficiente para disponer el rechazo de la solicitud de liquidación patrimonial.

Debe anotarse que, la naturaleza de la liquidación patrimonial, resulta en la venta de los activos del insolvente, para que, con los valores percibidos se atienda el pasivo relacionado¹, en otras palabras es el procedimiento judicial mediante el cual, el patrimonio de una persona natural no comerciante se extingue mediante la adjudicación efectuada por intermedio del liquidador, de los bienes que conforman el activo anterior al inicio del procedimiento, a fin de atender las acreencias, en la proporción y con plena observancia de la prelación legal.

Como estipula el artículo 565 numeral 2º del Código General del Proceso, la liquidación presume un rompimiento patrimonial, pues los bienes del deudor se fragmentan, dejándose una parte correspondiente a todos y cada uno de sus acreedores existentes al momento de la apertura del procedimiento, y otra parte que no integrará el trámite liquidatorio, tales como las obligaciones y bienes adquiridos con posterioridad a la fecha de la apertura del procedimiento.

De otra parte, la doctrina ha definido la Liquidación Patrimonial, como *“(...) aquel proceso, para el presente caso judicial, mediante el cual se reciben los créditos y deudas de una persona natural no comerciante con el fin de proceder a extinguir las obligaciones contraídas; es decir, busca poner fin a una serie de relaciones entabladas entre el deudor y sus acreedores.”*²

¹ Álvaro Barrero Buitrago. Manual de Procedimiento Concursales, Tercera Edición.

² Régimen de Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante. Autor: Juan José Rodríguez Espitia. Edt. Universidad Externado de Colombia. Edición: Agosto de 2015. Pág. 279.

Previamente a adoptar la decisión conforme con los lineamientos del Superior, viene siendo criterio unificado por la sala Civil de la corporación el rechazo a las solicitudes de insolvencia a la persona natural no comerciante cuando se advierte que la actuación pretende la satisfacción de crédito de alto valor por bienes o sumas irrisorias tal como se ha presentado el ofrecimiento de una bicicleta y unos escasos ahorros a créditos de varios millones de pesos y varias actuaciones similares al considerar que no se pretende la satisfacción de acreencias y el logro de la finalidad de la norma propuesta, sino de una manera de amparo en esa norma desproteger a sus acreedores. No obstante por la directriz trazada por la Corte, en esta providencia, se seguirá ese derrotero para cambiar el criterio que se venía adoptando.

CASO CONCRETO:

En el caso bajo consideración, conforme los argumentos expuestos por la H. Corte Suprema de Justicia, es lo cierto que la insuficiencia de bienes relacionados por el insolvente para atender las acreencias, no se encuentra establecida como causal para el rechazo o inadmisión de la solicitud de liquidación judicial según lo dispuesto en la Ley 1116 de 2006 y en el estatuto civil, por lo que, no es del juez de concurso imponer cargas procesales al interesado por un presunto incumplimiento no previsto en las normas adjetivas.

Al respecto, anotó la corporación en proveído previamente reseñado, que: *“...el proceso de liquidación judicial, si bien tiene como finalidad la satisfacción de las obligaciones del deudor con cargo a la realización pronta y ordenada de su patrimonio (inc. 3o, art. 1o, Ley 1116 de 2006), no exige para su viabilidad, que el activo liquidable tenga determinada representatividad de cara a los pasivos por cubrir, sino simplemente que exista un patrimonio al que se limitará la adjudicación, todo cual, en últimas, viabilizará brindar solución definitiva a la situación de iliquidez presentada por el deudor, la que, de lo contrario, seguramente se mantendría en un estado de indefinición. Ese estado de indefinición, es para el deudor un obstáculo para eventualmente iniciar otra actividad comercial, de ahí la importancia que el proceso de liquidación judicial representa para éste, al tener como consecuencia que «los saldos insolutos de las obligaciones comprendidas por la liquidación, mutarán en obligaciones naturales, y producirán los efectos previstos por el artículo 1527 del Código Civil» a la par que «los acreedores insatisfechos del deudor no podrán perseguir los bienes que el deudor adquiera con posterioridad al inicio del procedimiento de liquidación» (núm. 1 art. 571 del Código General del Proceso), todo lo cual, sin lugar a dudas, representa un beneficio para el anotado cometido del deudor”.*

De esta manera, concluye la sala que es desacertada la decisión del señor Juez A QUO, en el sentido que, de no admitirse la solicitud de liquidación judicial promovida

por el recurrente, se estaría frente a una denegación de acceso a la administración de justicia.

RESUELVE

Primero: DEJAR SIN EFECTO el auto del 03 de agosto de 2021, y toda actuación posterior que dependa de este.

Segundo: REVOCAR la providencia recurrida de fecha 18 de septiembre de 2020 por las razones expuestas en la parte considerativa.

Tercero: ORDENAR al Juzgado Segundo Civil del Circuito, salvo alguna circunstancia no contemplada en esta actuación, disponga la apertura del trámite de liquidación judicial solicitado por el señor Jorge Enrique Sarria Jiménez.

Cuarto: SIN COSTAS en esta instancia por así ordenarlo la norma.

Quinto: Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** la actuación al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Jose David Corredor Espitia
Magistrado
Sala 007 Civil
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bac1c8d02f17ea4963c6b5cacbd7db3b992655c53a58686550ffefa6223434c4

Documento generado en 10/09/2021 01:59:40 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 1252
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Catorce (14) de Abril de Dos Mil Veintitrés (2023).*

*Proceso: Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante
Insolvente: Nicholas Alexander Barón
Radicación No.: 760014003013-2021-00044-00.*

De la revisión realizada al expediente, aprecia el despacho que la liquidadora, manifiesta que el deudor, no posee bienes que sean de su propiedad para atender sus acreencias, salvo los muebles y enseres propios del hogar, mismos que de conformidad con el artículo 594 del Código General del Proceso, corresponde a bienes inembargables, razón por la cual no cumplen con las características para que puedan ser materia de inventario y avalúo de bienes.

Por lo tanto, procede este despacho a resolver sobre la imposibilidad de continuar la liquidación patrimonial del insolvente NICHOLAS ALEXANDER BARÓN, por ausencia de bienes, previo las siguientes

CONSIDERACIONES:

La Liquidación Patrimonial es el procedimiento Judicial mediante el cual el patrimonio de una persona natural no comerciante se extingue total o parcialmente, mediante la adjudicación por intermedio del liquidador que haya sido nombrado para el caso, generalmente un auxiliar de la justicia, de los bienes que conforman el activo anterior al inicio del procedimiento de liquidación y su finalidad es atender las demandas de los acreedores, en la proporción y con plena observancia de la prelación legal.

La liquidación presume un rompimiento patrimonial, pues los bienes del deudor se fragmentan, dejándose una parte correspondiente a todos y cada uno de sus acreedores existentes al momento de la apertura del procedimiento y otra parte que no integrará el trámite liquidatario tales como las obligaciones y bienes adquiridos con posterioridad a la fecha de la apertura del procedimiento, tal como lo estipula el artículo 565 numeral 2º del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, el señor NICHOLAS ALEXANDER BARÓN, solicito ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDACION PAZ PACIFICO, el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, la cual fue admitida, agotándose el trámite de negociación de deudas el cual fracaso, por lo que el conciliador remitió las diligencias para la liquidación patrimonial.

Dentro del trámite liquidatario, una vez decretada la apertura de la liquidación patrimonial, la liquidadora previamente nombrada, presento los inventarios y

avalúos de los bienes del deudor en ceros, por no poseer bienes que se puedan destinar para sufragar las respectivas obligaciones contraídas por la deudora.

Por otra parte, uno de los efectos de la liquidación judicial del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, establecida en el artículo 571 del Código General del Proceso es que los saldos insolutos de las obligaciones comprendidas por la liquidación mutarán en obligaciones naturales, produciendo los efectos previstos en el artículo 1527 del Código Civil, que establece:

“ARTICULO 1527. Las obligaciones son civiles o meramente naturales.

Civiles son aquellas que dan derecho para exigir su cumplimiento.

Naturales las que no confieren derecho para exigir su cumplimiento, pero que cumplidas autorizan para retener lo que se ha dado o pagado, en razón de ellas.

1a.) Las contraídas por personas que, teniendo suficiente juicio y discernimiento, son, sin embargo, incapaces de obligarse según las leyes, como la mujer casada en los casos en que le es necesaria la autorización del marido, y los menores adultos no habilitados de edad.

2a.) Las obligaciones civiles extinguidas por la prescripción.

3a.) Las que proceden de actos a que faltan las solemnidades que la ley exige para que produzca efectos civiles; como la de pagar un legado, impuesto por testamento, que no se ha otorgado en la forma debida.

4a.) Las que no han sido reconocidas en juicio, por falta de prueba. Para que no pueda pedirse la restitución en virtud de estas cuatro clases de obligaciones, es necesario que el pago se haya hecho voluntariamente por el que tenía la libre administración de sus bienes.”

Así las cosas, se tiene que las obligaciones civiles, se exigen por vía judicial para hacer efectivo su cumplimiento y las obligaciones naturales, no da el derecho para exigir su cumplimiento de manera judicial, sin embargo, si el deudor la cumple la ley autoriza a “retener lo que se ha dado o pagado, en razón de ellas”.

En esas condiciones, no se cumplen con los presupuestos materiales contenidos en el artículo 539 del Código General del Proceso, como quiera que la liquidación patrimonial requiere como requisito indispensable la existencia de bienes a distribuir entre los acreedores, por economía procesal, este despacho considera ante la inexistencia de bienes declarar la terminación anticipada del trámite de liquidación patrimonial del deudor NICHOLAS ALEXANDER BARÓN, con los efectos establecidos en el artículo 571 ibidem, en vista de que se torna improcedente su

continuación, ordenándose comunicar tal determinación al deudor y sus acreedores y finalmente el archivo del proceso previa cancelación de la radicación.

Por otra parte se aceptara la renuncia del poder realizada por el apoderado judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso

Suficientes son las anteriores consideraciones para que el Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Cali - Valle, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Declárese liquidada en ceros el presente tramite de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL del deudor NICHOLAS ALEXANDER BARÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.477.381.

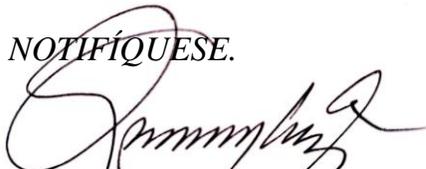
Segundo: Declárese de manera anticipada la terminación del presente trámite de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL del deudor NICHOLAS ALEXANDER BARÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.477.381, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: Los saldos insolutos de las obligaciones comprendidas por la liquidación, mutarán en obligaciones naturales, y producirán los efectos previstos por el artículo 1524 del Código Civil.

Cuarto: En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.

Quinto: Aceptar la renuncia de poder realizada por la acreedora Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a las abogadas Alba Lucia Robayo Pérez y Valeria Gómez Rodríguez

NOTIFÍQUESE.


LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ

OFICIO 220-015556 DEL 01 DE MARZO DE 2019

REF: DESCARGUE DE OBLIGACIONES PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.

Acuso recibo de su comunicación radicada bajo el número citado, mediante la cual solicita el concepto de esta Entidad en torno al Régimen de Insolvencia de Persona Natural no comerciante.

La consulta se formula en los siguientes términos:

“De manera atenta me dirijo a ustedes, con el fin de comunicarles que este Despacho mediante auto de fecha octubre treinta y uno (31) de dos mil dieciocho (2018), dispuso oficiarles para que se sirva rendir concepto juzgado técnico y/o experticia, en la que se absuelva el siguiente interrogante:

“¿Cuándo un trámite liquidatorio se encuentra en la etapa de adjudicación de bienes, qué sucede si no existe ningún bien a adjudicar, se debe presentar liquidación donde no se relacione ningún bien a transmitir a los acreedores, o en su defecto, si existe algún desarrollo por esa entidad en el que se tenga como solución alguna forma anormal de terminación del trámite, sin que haya lugar a la aplicación de los efectos que conlleva adjudicar?”

De manera previa se señala que en atención al derecho de petición en la modalidad de consulta, la Superintendencia con fundamento en los Artículos 14 y 28 de la Ley 1755 de 2015, que sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, emite un concepto de carácter general sobre las materias administrativas a su cargo, mas no en relación con una sociedad o situación en particular, ni sobre asuntos que deba conocer en sede jurisdiccional, razón por la cual sus respuestas en esta instancia no son vinculantes ni comprometen la responsabilidad de la entidad.

Debe tenerse en cuenta, adicionalmente, que la jurisprudencia constitucional vertida en la Sentencia C-1641 del 29 de noviembre de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero, advierte que no le es dable a esta Superintendencia como autoridad administrativa, intervenir en asuntos que haya de conocer en ejercicio de facultades jurisdiccionales, en relación con los cuales se debe pronunciar como juez en las instancias procesales a que haya lugar.



SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

Desde la perspectiva indicada se procederá a efectuar un pronunciamiento general y abstracto sobre las materias consultadas, sin que el mismo pueda condicionar el ejercicio de las facultades jurisdiccionales en el caso concreto.

Como quiera que la consulta se encuentre enmarcada en el proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, contenido en el Código General del Proceso¹, para ensayar una respuesta coherente con la cuestión planteada se han de tener en consideración las particularidades innovadoras incorporadas en la configuración legislativa de dicho proceso de cara a la rehabilitación del deudor.

Es así como el proceso de liquidación patrimonial en comento, tiene lugar cuando quiera que haya fracaso en la instancia de recuperación del deudor, ya sea por fracaso de la negociación del acuerdo, la nulidad del acuerdo o el incumplimiento del mismo.

Se parte de la base entonces que el deudor fue admitido a la instancia recuperatoria,² porque en su momento había bienes y una operación económica que podría ser reactivada con la renegociación de sus obligaciones y la suspensión de los procesos ejecutivos.

En tales condiciones, se supondría que fracasada la instancia recuperatoria, queden bienes para adelantar la liquidación patrimonial sobre la base de la adjudicación de los mismos, con respeto por el principio de igualdad y la prelación de créditos.³

La audiencia de adjudicación surte como efecto jurídico erga omnes el denominado DESCARGUE de las obligaciones que luego de la adjudicación queden como saldos insolutos, las cuales se convierten en obligaciones naturales.⁴

La teoría del Descargue y su incorporación en la legislación colombiana, se soporta en la posición de que la persona natural no comerciante, como consumidor en las relaciones de mercado, constituye la parte débil del eslabón de la cadena productiva.

Como consecuencia de ello, se ha visto la necesidad de establecer mecanismos de protección y restablecimiento del deudor no empresario, dada su falta de formación en cultura financiera y su sobre exposición a tentadoras, permanentes y seductoras ofertas de crédito que terminan en su adicción al sobre endeudamiento y a la postre a su bancarrota.



SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

“...Quizá el tema más polémico del nuevo estatuto es la regla prevista para la liquidación patrimonial, según la cual los acreedores no pueden perseguir los bienes que el deudor adquiera con posterioridad y que los saldos insolutos de las obligaciones objeto del procedimiento mutan a obligaciones naturales.

“Lo anterior ha sido conocido como descargue, discharge, fresh start, leyes de punto final, perdón y olvido, un nuevo comienzo o el derecho del deudor de volver a empezar. Desde Aristóteles, el descargue ha hecho referencia a la posibilidad del deudor de obtener un nuevo comienzo dentro de un mundo donde lo económico se encuentra en relación de interdependencia con lo social y cultural.”⁶

Descargadas las obligaciones, correspondientes a saldos insolutos luego de adjudicados los bienes del deudor hasta el monto de sus activos, tales saldos insolutos se convierten en obligaciones naturales que una vez terminado el proceso no pueden ser exigidas coactivamente, de manera que el deudor queda liberado para reactivarse económicamente, constituir un nuevo patrimonio liberado de la carga de sus obligaciones anteriores.

La adaptación de la Ley de Insolvencia para superar la crisis de las personas naturales no comerciantes y personas naturales comerciantes ha tenido gran relevancia y protección por parte del legislador, en el entendido que estas dos personas siempre serán parte débil en las relaciones comerciales.

Es por ello que se ha dado un trato de igualdad de condiciones para ambos, cuya finalidad no es más que reintegrarlos al sistema financiero, garantizando así la protección de sus derechos fundamentales.

Sin embargo, el beneficio del descargue se encuentra condicionado por la prevalencia del principio de buena fe y el principio de lealtad, en tanto que tal beneficio desaparece cuando quiera que el deudor proceda malintencionadamente:

“No habrá lugar a este efecto si, como consecuencia de las objeciones durante procedimiento de negociación del acuerdo o en el de liquidación patrimonial, el juez encuentra que el deudor omitió relacionar bienes o créditos, los ocultó o simuló deudas. Tampoco habrá lugar a aplicar dicha regla si prosperan las

acciones revocatorias o de simulación que se propongan en el curso de los procedimientos, ni respecto de los saldos insolutos por obligaciones alimentarias.”⁷

En las condiciones anotadas, la respuesta puntual a la pregunta formulada debe resolverse en el sentido de afirmar que el debido proceso vigente en el proceso de



SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, establece que una vez presentado por el liquidador el inventario de los bienes y su avalúo, luego de resueltas las objeciones que se hubieren presentado, el Juez debe citar a Audiencia de Adjudicación.⁸

Por consiguiente, en criterio de este Despacho, la citada Audiencia de Adjudicación debe llevarse a cabo y deben surtirse los efectos jurídicos de descargue de obligaciones del deudor por saldos insolutos, condicionados a la presencia de la lealtad y buena fe del deudor, aun cuando para la adjudicación no hubiere bienes que distribuir.

No obstante lo anterior, en el evento de descubrirse con posterioridad a la audiencia de adjudicación, que el deudor omitió relacionar bienes o créditos, los ocultó o simuló deudas, se estima que procedería la realización de una diligencia de Adjudicación Adicional⁹, que si bien no está prevista expresamente en el procedimiento de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, tendría lugar por aplicación analógica de la norma.

En dicha diligencia habría lugar a la adjudicación de los bienes o créditos ocultos u omitidos y a despojar de los efectos del descargue al deudor cuya conducta desdice de la lealtad procesal y de la buena fe.

En los anteriores términos su solicitud ha sido tendida, con los efectos descritos en el artículo 28 la Ley 1755 de 2015, no sin antes señalar que en la Página WEB de la Entidad puede consultar directamente la normatividad, los conceptos que la misma emite sobre las materias de su competencia y la Circular Básica Jurídica, entre otros.

1 Ley 1564 de 2012, Artículos 563 y siguientes.

2 Artículo 539 ibidem.

3 Artículo 570 ibidem.

4 Artículo 571 ibidem.

5 Juan José Rodríguez Espitia. Crisis, procedimientos y descargue: Los cimientos del nuevo régimen de insolvencia de persona natural no comerciante. <https://letrujil.files.wordpress.com/2013/09/15juan-jose-rodriguez.pdf>.

6 Op. Cit. P.384

7 Art. 571, inciso segundo, ibídem.

8 Arts. 567 y 568, ibídem.

9 Artículo 64 de la Ley 1116 de 2006.

Señor
JUEZ 54 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Despacho

Referencia: **Proceso No. 2022-00294**

Clase de proceso: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA
NATURAL NO COMERCIANTE

Concurado: DIEGO FERNANDO GONZÁLEZ CASTAÑEDA

Asunto: **PODER**

En mi calidad de concursado en el procedimiento de la referencia, comedidamente manifiesto a usted que confiero poder especial amplio y suficiente al doctor **CÉSAR UCRÓS BARRÓS**, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía número 19.263.376 y portador de la tarjeta profesional número 36.695 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la doctora **PAOLA ALEXANDRA ANGARITA PARDO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.494.044 y titular de la Tarjeta Profesional de Abogada número 147.409 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos de los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, para que, cualquiera de ellos, sin necesidad de aceptación expresa, me represente en dicho trámite.

Además de las facultades que, de conformidad con el Código General del Proceso, por un poder general se entienden conferidas, el apoderado que esté actuando queda facultado expresamente para Conciliar.

Mis apoderados no podrán actuar simultáneamente, y, en caso de que lo hagan, solamente se tendrá en cuenta la actuación del doctor Ucrós, quien, adicionalmente, tendrá la facultad de revocar el presente poder a la doctora Angarita, cuando a bien lo tenga, y de designar a otro apoderado que la reemplace.

Los apoderados recibirán notificaciones en la carrera 11 No. 82-38, oficina 402 de Bogotá, y, electrónicamente, en el correo cesar.ucros@chaodeudas.co, paola.angarita@chaodeudas.co o en otras direcciones que sean suministradas, llegado el caso.

Atentamente



DIEGO FERNANDO GONZALEZ CASTAÑEDA
C.C 80.546.547



Paola Angarita <paola.angarita@chaodeudas.co>

Poder Diego Fernando González Castañeda

1 mensaje

diego gonzalez <diegongalezc@hotmail.com>

9 de marzo de 2022, 13:44

Para: "paola.angarita@chaodeudas.co" <paola.angarita@chaodeudas.co>

Cc: yenis Maria Criales Granados <yenis.criales@chaodeudas.co>, "cesar.ucros@chaodeudas.co" <cesar.ucros@chaodeudas.co>

Doctores
Paola Angarita Pardo
Cesar Ucros Barros

Cordial saludo,

En archivo adjunto envío documento donde confiero poder amplio y suficiente a los abogados Angarita y Ucros en los términos allí descritos .

Cordialmente,

Diego González
Celular 3125126230
diegongalezc@hotmail.com

Get [Outlook para Android](#)



Poder Liquidación.jpg
781K

LIQ CREDITO / JUZ. 54 CM/ REF. 2023-252/ DTE. KASAGANAAN/ DDO. EQUIPOS GASTRONOMICOS

Vanessa Lozano <abg.vlozano@gmail.com>

Jue 18/04/2024 8:41 AM

Para: Juzgado 54 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (399 KB)

LIQ GASTRONOMICOS.pdf;

No suele recibir correos electrónicos de abg.vlozano@gmail.com. [Por qué esto es importante](#)

SEÑOR

**JUEZ CINCUENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E.S.D.**

REFERENCIA: 2023-252

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: KASAGANAAN ORGANIZACIÓN INMOBILIARIA SAS

DEMANDADO: EQUIPOS GASTRONOMICOS J & D SAS Y OTROS

ASUNTO: ALLEGA LIQUIDACIÓN CRÉDITO

JESSICA VANESSA LOZANO OLARTE, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderada del demandante en el asunto de la referencia, por medio de la presente, me permito allegar a su despacho la liquidación de crédito, la cual muestra que existe un valor pendiente de pago por el demandado por concepto de cánones de arrendamiento adeudados, cláusula penal y servicios públicos de **\$28.848.550** (más costas procesales \$29.874.653), que se calculan así, teniendo en cuenta los pagos reconocidos:

| FECHA | VALOR CANON | | |
|--------------------|----------------------|---------------------------------|-------------------------|
| 1/04/2020 | \$ 2.500.000,00 | TOTAL CANONES DE ARRENDAMIENTO | \$ 22.023.262,00 |
| 1/05/2020 | \$ 2.500.000,00 | TOTAL CLAUSULA PENAL | \$ 6.413.748,00 |
| 1/06/2020 | \$ 100.000,00 | TOTAL SERVICIOS PUBLICOS | \$ 411.540,00 |
| 1/01/2021 | \$ 120.000,00 | TOTAL CONCEPTOS | \$ 28.848.550,00 |
| 1/02/2021 | \$ 120.000,00 | | |
| 1/03/2021 | \$ 2.720.000,00 | COSTAS PROCESALES | \$ 1.026.103,00 |
| 1/04/2021 | \$ 220.000,00 | TOTAL CONCEPTOS Y COSTAS | \$ 29.874.653,00 |
| 1/08/2021 | \$ 60.000,00 | | |
| 1/11/2021 | \$ 2.899.600,00 | | |
| 1/10/2022 | \$ 307.874,00 | | |
| 1/11/2022 | \$ 3.206.874,00 | | |
| 1/12/2022 | \$ 3.206.874,00 | | |
| 1/01/2023 | \$ 3.206.874,00 | | |
| 1/02/2023 | \$ 855.166,00 | | |
| TOTAL CANON | \$ 22.023.262 | | |

*Se anexa documento en pdf para todos los efectos.

Se allega lo anterior para dar cumplimiento al numeral segundo del auto que ordena seguir adelante la ejecución de fecha 03 de abril de 2024.

Atentamente,

JESSICA VANESSA LOZANO OLARTE

C.C. 1.031.154.236 de Bogotá

T.P. 275.608 del C.S.J.



✉ abg.vlozano@gmail.com (SIRNA)

📞 3193367244

| FECHA | VALOR CANON |
|--------------------|----------------------|
| 1/04/2020 | \$ 2.500.000,00 |
| 1/05/2020 | \$ 2.500.000,00 |
| 1/06/2020 | \$ 100.000,00 |
| 1/01/2021 | \$ 120.000,00 |
| 1/02/2021 | \$ 120.000,00 |
| 1/03/2021 | \$ 2.720.000,00 |
| 1/04/2021 | \$ 220.000,00 |
| 1/08/2021 | \$ 60.000,00 |
| 1/11/2021 | \$ 2.899.600,00 |
| 1/10/2022 | \$ 307.874,00 |
| 1/11/2022 | \$ 3.206.874,00 |
| 1/12/2022 | \$ 3.206.874,00 |
| 1/01/2023 | \$ 3.206.874,00 |
| 1/02/2023 | \$ 855.166,00 |
| TOTAL CANON | \$ 22.023.262 |

| | |
|---------------------------------------|-------------------------|
| TOTAL CANONES DE ARRENDAMIENTO | \$ 22.023.262,00 |
| TOTAL CLAUSULA PENAL | \$ 6.413.748,00 |
| TOTAL SERVICIOS PUBLICOS | \$ 411.540,00 |
| TOTAL CONCEPTOS | \$ 28.848.550,00 |

| | |
|---------------------------------|-------------------------|
| COSTAS PROCESALES | \$ 1.026.103,00 |
| TOTAL CONCEPTOS Y COSTAS | \$ 29.874.653,00 |

LIQUIDACION DE CREDITO PROCESO 2023-0955

PEDRO BUSTOS CHAVES <b-bustos@hotmail.com>

Lun 18/03/2024 1:48 PM

Para: Juzgado 54 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (611 KB)

MEMORIAL LIQUIDACIÓN .pdf; LIQUIDACION JOSE NORMAN RIVEROS PEDRAZA.pdf;

JUZGADO: 54 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**RADICADO: 11001400305420230095500****PROCESO EJECUTIVO: 2023-0955****DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ****DEMANDADO: JOSE NORMAN RIVEROS PEDRAZA**

Cordial saludo

Actuando como apoderado de la parte demandante, me permito adjuntar liquidación de crédito.

Agradezco el trámite pertinente para el presente asunto

Atentamente,

PEDRO BUSTOS CHAVES

Carrera 7 # 56A-25 Of. 303 - Bogotá

Teléfono (601) 8089470 - 2550891

Celular 3503395872 - 3233088587

AVISO LEGAL:

P BUSTOS ASESORÍAS S.A.S, de conformidad con lo regulado en la ley 1581 de 2012 (Régimen General de *Habeas Data*), sus decretos reglamentarios y demás normas aplicables, informa:

La información contenida en este correo electrónico, así como sus documentos anexos son de carácter confidencial, está dirigida únicamente al destinatario y solo podrá ser usada por el mismo. Si recibe este mensaje sin ser el destinatario intencional, se le informa que cualquier utilización, impresión, divulgación, reenvío, reproducción total o parcial o cualquier otra acción realizada indebidamente de este mensaje y sus anexos, se encuentra estrictamente prohibida por la ley colombiana. Agradecemos el debido uso de este correo electrónico y sus documentos anexos.

Señor:

JUEZ: 54 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA 11001400305420230095500 DEL
BANCO DE BOGOTA CONTRA JOSE NORMAN RIVEROS PEDRAZA

ASUNTO: LIQUIDACION DE CREDITO.

PEDRO BUSTOS CHAVES, actuando como abogado de la parte demandante, con el respeto acostumbrado me permito allegar a su despacho la liquidación de crédito conforme a lo ordenado en Auto que ordena seguir adelante la ejecución.

| PAGARÉ 79590443 | VALOR |
|-----------------------------|---------------|
| CAPITAL | \$ 45.482.312 |
| INTERESES DE MORA | \$ 6.766.220 |
| INTERESES CORRIENTES | \$ 3.584.041 |
| TOTAL | \$ 55.832.573 |

Solicito que se agregue el valor por concepto de COSTAS liquidado por el Despacho.

Señor Juez,



PEDRO JOSÉ BUSTOS CHAVES
CC 79150693 de Bogotá - TP 38975 CSJ

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Bogotá, Marzo de 2024

Deudor: JOSE NORMAN RIVEROS PEDRAZA
Pagare: 79590443

Identificación: 79.590.443
INSTRUCCIÓN

| VIGENCIA | | Brio. Cte. | Máxima Autorizada | TASA | Capitales | LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO | | | A B O N O S | Saldo Intereses | Saldo de Capital más Intereses |
|---|------------|-------------|-------------------|-------|----------------|-------------------------|------|------------------------|-------------|------------------|--------------------------------|
| DESDE | HASTA | T. Efectiva | Nominal Mensual | FINAL | Cuotas u otros | CAPITAL | DÍAS | INTERESES | | | |
| | | | | #N/A | | 45.482.312,00 | | 0,00 | | - | 0,00 |
| 01-sep.-23 | 30-sep.-23 | 28,03% | 2,97% | 2,97% | | 45.482.312,00 | 1 | 44.996,76 | | 44.997 | 45.527.308,76 |
| 01-oct.-23 | 31-oct.-23 | 26,53% | 2,83% | 2,83% | | 45.482.312,00 | 30 | 1.287.630,53 | | 1.332.627 | 46.814.939,28 |
| 01-nov.-23 | 30-nov.-23 | 25,52% | 2,74% | 2,74% | | 45.482.312,00 | 30 | 1.245.180,95 | | 2.577.808 | 48.060.120,23 |
| 01-dic.-23 | 31-dic.-23 | 25,04% | 2,69% | 2,69% | | 45.482.312,00 | 30 | 1.224.857,24 | | 3.802.665 | 49.284.977,47 |
| 01-ene.-24 | 31-ene.-24 | 23,32% | 2,53% | 2,53% | | 45.482.312,00 | 30 | 1.151.220,90 | | 4.953.886 | 50.436.198,37 |
| 01-feb.-24 | 29-feb.-24 | 23,31% | 2,53% | 2,53% | | 45.482.312,00 | 30 | 1.150.789,03 | | 6.104.675 | 51.586.987,40 |
| 01-mar.-24 | 31-mar.-24 | 22,20% | 2,42% | 2,42% | | 45.482.312,00 | 18 | 661.544,94 | | 6.766.220 | 52.248.532,34 |
| Total Intereses | | | | | | | 169 | 6.766.220,34 | - | 6.766.220 | 52.248.532,34 |
| Capital | | | | | | 45.482.312,00 | | | | | |
| Intereses Moratorios | | | | | | | | 6.766.220,34 | | | |
| Intereses corrientes ordenados en el mandamiento de pago | | | | | | | | 3.584.041,00 | | | |
| TOTAL: CAPITAL + INTERESES | | | | | | | | \$55.832.573,34 | | | |